



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

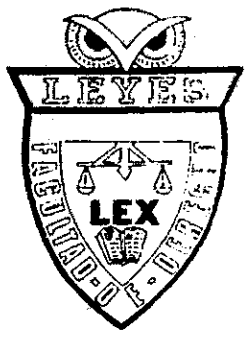
FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO FISCAL Y FINANZAS PUBLICAS

"LAS NOTIFICACIONES EN MATERIA FISCAL EN EL DISTRITO FEDERAL"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARIA LUISA CATALINA ORTEGA OSORIO



ASESOR: LIC. HUGO CARRASCO IRIARTE

MEXICO, D. F., CIUDAD UNIVERSITARIA

1999

0277911

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIDAD DE SEMINARIOS JOSE VASCONCELOS
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO FISCAL Y
FINANZAS PUBLICAS.

Cd. Universitaria, D.F., 11 de marzo de 1999.

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
Presente

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que la pasante **MARIA LUISA CATALINA ORTEGA OSORIO** bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada **"LAS NOTIFICACIONES EN MATERIA FISCAL EN EL DISTRITO FEDERAL"**.

Con fundamento en los artículos 8o. fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaria General de la Facultad."



Atentamente
"POR MI PAZ HABLARA EL ESPÍRITU"
La Directora

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO FISCAL


LIC. MA. DE LA LUZ MÉNDEZ CAMACHO

Ciudad Universitaria, a 9 de marzo de 1999.

LIC. MA. DE LA LUZ NUÑEZ CAMACHO
DIRECTORA DEL SEMINARIO DE
FISCAL Y FINANZAS PUBLICAS.
P R E S E N T E .

Respetable Licenciada:

Por medio del presente le informo que conforme a sus instrucciones, he dirigido la tesis que para obtener el título de Licenciada en Derecho, presenta la **C. MARIA LUISA CATALINA ORTEGA OSORIO**. El trabajo en cuestión se denomina "**LAS NOTIFICACIONES EN MATERIA FISCAL EN EL DISTRITO FEDERAL**". Se conforma de cuatro capítulos; en el primero se estudia el concepto, clasificación y requisitos de las notificaciones; en el segundo se hace mención a las clases, sujetos y lugar de la práctica de las notificaciones; en el tercero se hace referencia a los medios de defensa, y en el cuarto capítulo se examina el aspecto práctico de la notificación, es decir, sus problemáticas y posibles propuestas. Para la elaboración del trabajo mencionado, se ha seguido la metodología apropiada y el uso de las fuentes convenientes.

Por lo anterior, considero adecuado, salvo su mejor opinión, que se presente el trabajo en cuestión en el examen recepcional respectivo.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE.



LIC. HUGO CARRASCO IRIARTE

AGRADECIMIENTOS Y DEDICATORIAS

A MIS PADRES:

Por enseñarme a brillar y permitirme resplandecer.

Por el esfuerzo constante en nuestra educación.

A MI HERMANA:

Por ser mi amiga, mi conciencia y mi guía.

Por las aventuras que hemos vivido y que aún nos faltan por vivir.

A MIS TIOS:

Por permitirme compartir mi infancia.

Por los buenos momentos y lo mucho que me han querido y enseñado.

A MIS AMIGOS:

Por su alegría, amistad y apoyo sincero.

A MIS SERES QUERIDOS:

Que ya no están físicamente conmigo,
pero viven en mis recuerdos y en mi
corazón.

A MI ASESOR:

Por las largas noches de desvelo.

A MI UNIVERSIDAD:

Por abrir sus brazos y contribuir en mi
educación profesional.

A ESA PERSONA ESPECIAL:

Que vive en mi y conmigo, que me ha
ayudado a crecer y ser mejor cada día.

A LA VIDA:

Por brindarme oportunidades y grandes
experiencias.

AL AMOR Y A DIOS:

Que son uno mismo.

a) Notificador	45
b) Notificado	48

III. LUGAR DE LA PRACTICA DE NOTIFICACIONES **51**

a) Domicilio	51
b) Tipos de domicilio	53
c) Domicilio para Oír y Recibir Notificaciones	58

CAPITULO III. MEDIOS DE DEFENSA LEGAL E IMPUGNACION DE NOTIFICACIONES.

I. MEDIOS DE DEFENSA. **62**

II. IMPUGNACION DE NOTIFICACIONES **66**

a) De la Impugnación de Notificaciones a la luz del Código Financiero del Distrito Federal.	67
b) De la Impugnación de Notificaciones a la luz del Código Fiscal de la Federación	84

CAPITULO IV. DE LAS NOTIFICACIONES EN MATERIA FISCAL EN EL DISTRITO FEDERAL.

a) Problemática	95
b) Propuestas	101

CONCLUSIONES **112**

BIBLIOGRAFIA **116**

INDICE

PAGS.

INTRODUCCION

CAPITULO I. CONCEPTO, CLASIFICACION Y REQUISITOS DE LAS NOTIFICACIONES

I. CONCEPTO	1
a) Etimológico	1
b) Gramatical	2
c) Jurídico	3
II. CLASIFICACION DE LAS NOTIFICACIONES	8
III. REQUISITOS DE LA NOTIFICACION	10
a) Constar por escrito	16
b) Practicarse en idioma español	17
c) Estar debidamente fundado y motivado	17
d) Señalar la autoridad que la emite	18
e) Nombre de la persona que se va a notificar o de su representante legal	19
f) Horario para la práctica de notificaciones	20
g) Lugar de las notificaciones	21
h) Fecha en que surten efectos las notificaciones	22
i) Otras formalidades	24

CAPITULO II. CLASES, SUJETOS Y LUGAR DE LA PRACTICA DE NOTIFICACIONES

I. CLASES DE NOTIFICACION	27
a) Notificación Personal	28
b) Notificación por Cofreo Certificado con Acuse de Recibo	31
c) Notificación por Correo Ordinario o Telegrama	35
d) Notificación por Estrados	36
e) Notificación por Edictos	38
f) Notificación por Instructivo	40
g) Casos Especiales	42
II. SUJETOS DE LA NOTIFICACION	44

INTRODUCCION

El presente trabajo está relacionado con los estudios universitarios, el ordenamiento legal y la práctica profesional, confirmando una vez más que la teoría es superada por la práctica.

Se parte de la base que las notificaciones son el medio procesal esencial entre la autoridad y los particulares, o entre autoridades, para comunicar todo tipo de actos, que por lo general son de gran importancia para los interesados, ya que tienen como objetivo hacer de su conocimiento, ciertas circunstancias, resoluciones o decisiones que, en la mayoría de los casos, invaden la esfera jurídica del gobernado, que le pueden causar agravios o violación a sus garantías individuales, situación por la cual en esta tesis se precisarán los puntos más importantes en relación a las notificaciones.

En el primer Capítulo se estudia el concepto, clasificación y requisitos de las notificaciones.

En el segundo Capítulo se hace mención a las clases, sujetos y lugar de la práctica de las notificaciones.

Los medios de defensa se estudian en el tercer Capítulo, los cuales tienen por objeto corregir, modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones tanto judiciales como administrativas, cuando no se ajustan a derecho.

Por otra parte, en el Capítulo cuarto tenemos el aspecto práctico de la notificación, es decir, sus problemáticas y posibles propuestas a las mismas.

Una vez analizado lo correspondiente a los conceptos de notificación tanto etimológico, gramatical, jurídico y doctrinal, los tipos de notificación regulados por el Código Financiero del Distrito Federal, así como los medios de defensa que tiene el gobernado, se destaca el aspecto práctico de las notificaciones, sus problemas y deficiencias, en razón de la precaria preparación del personal que lleva a cabo las notificaciones, por una parte, así como una falta de conocimiento del procedimiento y la forma en que deben realizarse las mismas, y se proponen soluciones para mejorar y agilizar las notificaciones y su procedimiento.

CAPITULO I

CONCEPTO, CLASIFICACION Y REQUISITOS DE LAS NOTIFICACIONES

I. CONCEPTO

a) Etimológico

En el contexto etimológico, el cual tiene como finalidad explicar el contenido histórico de la palabra, esto es, su derivación y en vía de consecuencia su desarrollo a través del tiempo, se encuentra que la palabra notificación no tiene una derivación precisa de algún vocablo griego o romano como la gran mayoría de las palabras utilizadas en el ámbito jurídico, sin embargo, se puede decir que "... dicha palabra deriva de *notio*, palabra formada del verbo *nosco*, que significa conocer."¹

Sin embargo, "en legislaciones como la francesa o la norteamericana, la notificación, ya sea de la demanda o del emplazamiento a juicio, se llevan a cabo en un tipo de reminiscencia de la técnica romana de la *in ius vocatio*, esto es, una intimidación verbal del demandante, en la que, en tiempos de Justiniano, existía la obligación de hacer redactar por escrito la pretensión o demanda, y notificarla al

¹ BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho Procesal Fiscal. 2ª ed., Miguel Angel Porrúa Editores, México, 1990, p. 557.

demandado para comparecer a juicio. Por su parte, en el sistema iberoamericano, tanto la notificación como el emplazamiento se efectúan por conducto del juzgado."²

b) Gramatical

La palabra notificación tiene muchas acepciones, la gran mayoría coinciden al definirla como "la acción o efecto de notificar, esto es, hacer saber una resolución de la autoridad, con las formalidades del caso. Dar noticia de una cosa. Documento en el que se hace constar".³

Tenemos también, que "es el documento legal a través del cual se comunica una decisión del juez o de la autoridad al notificado, que en vía de consecuencia es el sujeto con quien se lleva a cabo la notificación".⁴

Dentro de estas definiciones, podemos encontrar dos formas en que se conoce o se utiliza la palabra notificación, por un lado, la acción de comunicar, de dar a conocer una noticia o acto de la autoridad, y por el otro, el documento en el que se contiene, en el que consta lo que se va a comunicar.

En sí, gramaticalmente hablando, la palabra notificación significa dar a conocer algo, ya sea un acto derivado de una autoridad, o bien, una noticia general, informar sobre alguna cosa en particular.

² BRISEÑO SIERRA, Humberto. Ob.cit., p. 558.

³ Diccionario Porrúa de la Lengua Española. 2ª ed., Porrúa, México, 1969, p. 516.

⁴ Master. Diccionario Enciclopédico. T. IV. Ediciones Culturales Internacionales, México, 1997, p. 1590.

c) Jurídico

Los textos legales no definen el concepto de notificación, por lo que se debe acudir a lo dicho por la doctrina, así como a las tesis emitidas por los Tribunales.

Por lo que al respecto se va a hacer alusión a lo expresado por diversos tratadistas en relación al tema.

Para Rodríguez Lobato, la notificación "es un acto formal, casi solemne, a través del cual la autoridad hace del conocimiento del interesado alguna providencia o resolución".⁵

Joaquín Escriche, define a la notificación como "el acto de hacer saber alguna cosa jurídicamente, para que la noticia dada a la parte, le pare perjuicios en la omisión de lo que se le manda o intima o para que se le corra término."⁶

López Nieto y Mallo, por su parte señala que la notificación "es el acto formal del órgano, destinado a comunicar a los interesados, o a cualquier persona a quien se refiera, una resolución administrativa o un escrito de un particular que una resolución mande notificar".⁷

⁵ RODRIGUEZ LOBATO, Raúl. Derecho Fiscal. 2ª ed., Harla. México, 1986, p. 203.

⁶ Joaquín Escriche citado por ESCOBAR RAMIREZ, Germán. Principios de Derecho Fiscal. OGS Editores, México, 1997, p. 72.

⁷ LOPEZ NIETO Y MALLO, Francisco. El Procedimiento Administrativo. Bosch, Barcelona, 1960, p. 276.

La notificación "se entiende como el acto de hacer saber jurídicamente una providencia para que la noticia dada a la parte interesada le pare perjuicio en la omisión de las diligencias que deba practicar en su consecuencia, o para que le corra un término".⁸

Para Carnelutti, la notificación "es el procedimiento empleado para llevar un acto del proceso a conocimiento de la contraparte, y que constituye una de las garantías fundamentales del contradictorio, se realiza, por lo general, por el oficio. Pero tampoco es raro el caso de que ella se provea directamente a la parte."⁹

La Enciclopedia Jurídica Omeba define a la notificación como el "acto jurídico mediante el cual se comunica de manera auténtica, a una persona determinada o a un grupo de personas, la resolución judicial o administrativa de una autoridad, con todas las formalidades preceptuadas por la ley".¹⁰

Por otra parte, para Guillermo Cabanellas la notificación es "el acto de dar a conocer a los interesados la resolución recaída en un trámite o en un asunto judicial. Documento en que consta tal documentación, y donde deben figurar las firmas de las partes o de sus representantes. Comunicación de lo resuelto por una autoridad de cualquiera índole".¹¹

⁸ LOPEZ NIETO Y MALLO, Francisco, Ob. cit., p. 276.

⁹ CARNELUTTI, Francesco. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Biblioteca. Clásicos del Derecho Procesal, Vol. 3, Ed. Harla, México, 1997, p. 169.

¹⁰ Enciclopedia Jurídica Omeba. T. XX. Editorial Bibliográfica, Argentina, 1965, p. 369.

¹¹ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. T. III, 9ª ed., Heliasta, Argentina, 1976, p. 41.

Asimismo, en el Diccionario Jurídico Mexicano se define a las notificaciones como "el medio de comunicación procesal, a fin de una comprensión más fácil, toda vez que por vía oral o escrita dichos instrumentos sirven para informar, ordenar o transmitir ideas entre los sujetos que intervienen en los conflictos de intereses y su composición judicial".¹²

Por su parte, autores como Rafael De Pina define a la notificación como "el acto mediante el cual, de acuerdo con las formalidades establecidas, se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal".¹³

La notificación es un instrumento legal de comunicación que tiene la autoridad para darle a conocer a una persona un acto determinado, cualesquiera que éste sea, la cual cumple con dos funciones, una la de informar o dar a conocer, y la segunda que implica otorgar un plazo, esto es, determinado número de días para que el interesado cumpla con lo que señala el mismo.

El maestro López Nieto señala que la notificación es "el acto que debe ser emitido por una autoridad y que lo da a conocer, porque así lo señala la misma, al particular o a cualquier persona que tenga interés o le afecte, ya sea porque ésta presentó un escrito de petición al cual se le da contestación, o en virtud de que la

¹² INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. T. III. Porrúa, México, 1994, p. 2102.

¹³ DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. 22a. ed., Porrúa, México, 1996, p. 383.

autoridad realizó ciertos actos involucran a determinada persona o grupo de personas, hecho por el cual, toda autoridad emisora de un acto que tenga trascendencia en el ámbito jurídico debe darlo a conocer, a fin de que se tenga conocimiento del mismo, evitando con ello, el violentar las garantías de seguridad jurídica y exacta aplicación de la Ley, contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".¹⁴

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito define a la notificación en la tesis *TERMINOS. CONCEPTO DE NOTIFICACION PARA EFECTOS DEL COMPUTO DE LOS.*, como "un acto procesal vinculado a la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional, mismo que infiere el propósito del Constituyente, de que ninguna persona pueda ser afectada en su vida, libertad, propiedades, posesiones o derechos, sin haber tenido oportunidad de defenderse en forma adecuada. Por derivación de ese principio constitucional, el acto procesal de notificación debe entenderse como el medio específico a través del cual se produzca la certeza de que el particular afectado por el acto que se le notifica tuvo pleno conocimiento del mismo, lo que supone que sea de tal manera claro, fidedigno y completo, que se encuentre en posibilidad de defenderse de él. Esto explica que, jurídicamente, sólo se puede hablar de notificación cuando se han cumplido los dos momentos de la misma: el dar a conocer conforme a las reglas procesales respectivas el acto o resolución y el que surta sus efectos. Consecuentemente, cuando la ley señala que algún acto se debe realizar dentro de un término contado a partir de la fecha de notificación correspondiente, debe entenderse que el cómputo de ese término sólo

¹⁴ LOPEZ NIETO Y MALLO. Ob. cit., p. 276.

podrá hacerse después de que la notificación se perfecciona jurídicamente, o sea, cuando surte sus efectos."

Por lo antes expuesto, es claro que la notificación cumple varias funciones, por un lado, la de comunicar al interesado alguna resolución o acto emitido por la autoridad, y por otro, darle un plazo para que presente la documentación o realice los actos que considere pertinentes.

En el procedimiento administrativo la notificación cumple una función vital, ya que de ella depende que el interesado en la actuación de la autoridad pueda o no ejercer su derecho e invocar los elementos necesarios para su defensa, o bien, lo que proceda conforme a lo establecido en la Ley.

La notificación administrativa es el medio de comunicación legal que tiene la autoridad dentro del procedimiento administrativo para darle a conocer al gobernado un acto que le afecte directamente, así tenemos específicamente, que en la materia tributaria, base del presente estudio, se entiende como la comunicación a un contribuyente de un acto de la Administración Tributaria, los cuales pueden ir desde un simple requerimiento, orden de visita, hasta una determinación o un mandamiento de ejecución, sin omitir las resoluciones.

De las definiciones anteriores, encontramos que todo acto jurídico que se dé a conocer por la notificación, debe tener un contenido, y en materia fiscal el contenido será determinado por ésta como podría ser la determinación o sus accesorios, la negativa de devolver cantidades que procedan conforme a derecho,

resoluciones que afecten intereses de terceros y otras más que señalen las leyes, en el caso concreto, las establecidas en el Código Financiero del Distrito Federal.

II.- CLASIFICACION DE LA NOTIFICACION

Las notificaciones como todo acto de autoridad también se clasifican de acuerdo con su forma, el acto que va a comunicar.

En este orden de ideas, para Alcalá-Zamora, la notificación, en términos generales, abarca diferentes especies:¹⁵

1.- La notificación en el sentido específico, es decir, la que se limita a dar traslado de una resolución judicial;

2.- La citación, que implica un llamamiento para ocurrir a la presencia judicial en lugar, día y hora determinado;

3.- El emplazamiento, que supone la fijación de un plazo para comparecer, y

4.- El requerimiento, que contiene una intimidación judicial para que una persona entregue, haga o deje de hacer alguna cosa."

¹⁵ ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Derecho Procesal. Dirección General de Publicaciones, UNAM, México, 1972, p. 277.

En el mismo orden de ideas, podemos constatar que la notificación no varía mucho en cuanto a la materia, así tenemos que "en Derecho Privado, la notificación se refiere a actos por los cuales el tribunal comunica una resolución judicial (llamada también providencia, auto o sentencia) a los que sean parte en el juicio (ya sea a los particulares o bien a sus representantes legales), o bien a otras personas a las que la resolución pueda afectar (peritos, testigos, etc.)".¹⁶

Las notificaciones pueden comunicar diversas cosas, de ahí su importancia, "si dicha comunicación tiene como objeto que se haga o se entregue una cosa, como lo vimos anteriormente, se le llama requerimiento. En tanto que la citación como el emplazamiento constituyen una forma de notificación debido a que se da una noticia o se pone en conocimiento de una persona, física o moral, pública o privada, algo, con la diferencia de que la citación más que comunicar un acto, característica principal de la notificación, incluye además el informar la comparecencia o presencia de la persona, asimismo el emplazamiento se distingue, en que, designa un día fijo para presentarse, más no un término, como éste, dentro del cual se verifique la presentación, y en que se refiere a distintos actos".¹⁷

Es importante hacer la aclaración de que muchos confunden la notificación con el emplazamiento, siendo que la primera es el género y el segundo es la especie, haciendo notar que el término de emplazamiento es utilizado generalmente en el lenguaje procesal.

¹⁶ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Ob. cit., p. 2103.

¹⁷ BRISEÑO SIERRA, Humberto, Ob.cit., p. 560.

Las notificaciones puede clasificarse, de acuerdo al Organó que emite el acto comunicatorio, en judiciales o extrajudiciales, entendiéndose por las primeras aquellas que son emitidas por los órganos jurisdiccionales, y por las segundas, generalmente, las que no provienen de un juez o autoridad jurisdiccional, v.g., las resoluciones emitidas por las autoridades administrativas, que son fuente de estudio en el desarrollo del tema.

III. REQUISITOS DE LA NOTIFICACION

Los requisitos son aquéllas formalidades que deben seguir las diligencias de notificación de autoridad para su validez jurídica, que en el caso de las notificaciones, son los elementos o características que tiene que contener el acto notificadorio y cumplir las personas encargadas de notificar; son formalismos que establece la Ley a fin de que el acto de notificación surta efectos jurídicos.

Las notificaciones, deben seguir los lineamientos establecidos en los ordenamientos jurídicos, dentro de los que podemos señalar, entre otros, los siguientes:

- 1.- Constar por escrito.
- 2.- Practicarse en idioma español.
- 3.- Señalar la autoridad que las emite.
- 4.- Fundamento jurídico.

- 5.- Lugar donde se celebra la notificación.
- 6.- Nombre de la persona a quien se debe notificar.
- 7.- Domicilio donde se debe llevar a cabo la diligencia.
- 8.- Fecha, día y hora hábil.
- 9.- Señalar el acto que se va a dar a conocer, como el número de oficio, fecha de su emisión y el asunto de que se trate.
- 10.- Nombre de la persona con la que se entendió la notificación, carácter y datos de su identificación.
- 11.- Razón de que se entrega el original del acto, número de fojas útiles del mismo.
- 12.- Asentar si procedió o no citatorio.
- 13.- Observaciones o descripción detallada de la forma como se llevó a cabo la notificación.
- 14.- Nombre y firma del notificador y de la persona con la que se entendió la diligencia, y de ser posible la fecha en que lo recibe.

Al respecto, los Tribunales se han pronunciado sobre las notificaciones, sin dar una definición que precise los requisitos de las mismas; sin embargo, señalan

los elementos esenciales que toda notificación debe cumplir en la práctica, tal es el caso de las siguientes tesis emitidas por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, que señala:

"NOTIFICACION. CERTEZA DE LA. Cuando de lo actuado en el juicio civil se desprende que el acta de notificación de una sentencia se localiza en fojas anteriores al foliado que corresponde a la sentencia y además, la data correspondiente a la razón de notificación es posterior a aquella en que se dictó la sentencia, no puede concluirse válidamente sobre la certeza y legalidad de la notificación. Efectivamente, al practicarse una notificación la misma debe reunir los requisitos que al respecto establece el Código de Procedimientos Civiles y, además, el acta levantada con motivo de la mencionada notificación debe guardar un orden lógico-jurídico, cronológico y de englosado en relación con lo actuado en el juicio, pues sólo así puede estimarse legal la notificación."

Amparo en revisión 209/95. Ferdinand Josef Wilhelm Nieto. 23 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Torres Medina. Secretaria: Edwigis Olivia Rotunno de Santiago.

"ACTOS ADMINISTRATIVOS. NOTIFICACION PERSONAL DE LOS. FORMALIDADES QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA SU VALIDEZ. Dado que la notificación es el medio legal a través del cual se da a conocer a las partes y a terceros el contenido de una resolución, además de que es procesalmente inexistente mientras no se haga del conocimiento de los interesados, ésta debe cumplir con las formalidades que para tal efecto señala la ley, entre las que se indica, como regla general, que las diligencias que practiquen las autoridades fiscales deben efectuarse entre las 7:30 y las 18:00 horas, por conceptuarse éstas como hábiles, por lo que es necesario que en el documento de referencia se asiente la hora en que se practicó la diligencia, pues es a partir de ese momento en que se declara legalmente notificado el acto de que se trata; resulta imperativo establecer, además, que las actas levantadas con motivo de las notificaciones deben contener una exposición pormenorizada de los hechos conforme a los cuales se hayan practicado las diligencias, entre los que deben señalarse que el notificador se constituyó en el domicilio indicado para tal efecto, cómo fue que se cercioró de que la persona que debía ser notificada vive o tiene su domicilio fiscal en el lugar en que ha de practicarse la diligencia; que una vez constituido en ese lugar, el notificador requirió la presencia de tal persona o de su representante legal, en su caso, que el día anterior le dejó citatorio, o bien, cómo fue que verificó que en realidad era la persona a notificar; de lo acontecido durante la diligencia deberá levantarse acta circunstanciada, ya que sólo así se tendrán datos que permitan verificar que la persona con quien se entendió la diligencia es con quien debió hacerse, así como la hora en que se practicó la notificación."

Amparo directo 289/97. Constructora Gastélum, S.A. de C.V. 15 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez.

Como se desprende de las tesis anteriores, para que una notificación sea legal y tenga certeza jurídica deberá:

- Practicarse dentro de las horas hábiles, esto es, de las 7:30 a 18:00 horas.
- Asentar la hora en la que se llevo a cabo la notificación.
- Levantar un acta circunstanciada de cómo se celebró la diligencia.
- Si precedió o no citatorio.
- Datos de la identificación del notificado.
- Nombre y firma de la persona con la que se entendió.

Respecto a los requisitos que debe contener el citatorio, cabe señalar la siguiente tesis:

"NOTIFICACIONES FISCALES. CITATORIO Y NOTIFICACION. CONSTITUYE UN ACTO DE NATURALEZA INDIVISIBLE. En materia de notificaciones, dadas las disposiciones respectivas del Código Fiscal de la Federación, no puede considerarse al citatorio como un acto aislado y sin relación con la notificación propiamente dicha, dado que constituye el acto probatorio por medio del cual se pretende que el particular conozca que se le hará saber un acto de autoridad determinado; y si bien no habrá de especificarse el acto que se notificará, pues ello equivaldría a la propia notificación, nada impide que el citatorio contenga el género de notificación que se efectuará. Por lo tanto debe concluirse que entre el citatorio y la notificación consecuente debe existir congruencia, es por ello que si aquél contiene el concepto o motivo de la notificación, cuando ésta se efectúe habrá de corresponder a la del citatorio ya que de no ser así, será como si dicho citatorio no se hubiere realizado."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 1109/89. Agencia Central Potosina, S.A. de C.V. 30 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Sandoval Espinosa. Secretario: José Guillermo Zárate Granados.

Tratándose de una notificación a persona moral, el notificador de observar lo que señala la siguiente tesis:

"NOTIFICACIONES FISCALES. QUE DATOS DEBEN HACERSE CONSTAR EN ELLAS. Con arreglo al artículo 100 del Código Fiscal de la Federación, *de las diligencias en que conste una notificación deberá tomarse razón por escrito, lo cual innegablemente significa que han de asentarse clara y expresamente, en el documento las circunstancias peculiares del acto, y los hechos que justifiquen que la notificación se haya practicado en cierta forma y precisamente por conducto de determinada persona, pues sólo de esa suerte se cumple el requisito constitucional de que los actos autoritarios están legal y debidamente motivados. Según se infiere de la propia norma, cuando se ha de notificar a una persona moral, la diligencia debe entenderse con el representante legal de ésta, y si el mismo no se encuentra, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se halle en el domicilio, "para que se le espere (esto es, para que el representante legal espere al actuario) a una hora fija del día siguiente". Y sólo "si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio" (en otras palabras, sólo si el representante legal no estuviere en el domicilio de la empresa, el día y en la hora señalados), la notificación se realizará por conducto de cualquiera que se encuentre en el lugar donde se practique la diligencia. Pero es obvio que si la entrega del documento respectivo, en las condiciones apuntadas, a una persona cualquiera, única y exclusivamente se justifica cuando el representante legal, a quien previamente se citó, no esperó al actuario fiscal, todas estas circunstancias deben estar indicadas de manera concreta en la notificación. Así pues, en el documento debió precisarse que el día anterior se había dejado un citatorio dirigido al representante legal, y que éste no esperó al notificador en la hora prefijada."*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 628/76. Guajardo, S. A. 28 de enero de 1977. Mayoría de votos. Ponente: Jesús Toral Moreno. Disidente: Manuel Castro Reyes.

Por otra parte, es importante aclarar que en materia de notificaciones en el ámbito federal, se ha sustentado que la *supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles a que hace mención el artículo 5º, en su segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación es improcedente, lo anterior lo encontramos en*

diversos criterios dictados por los Tribunales Colegiados, tal y como se señalan a continuación:

"NOTIFICACIONES FISCALES, CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NO ES SUPLETORIO DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION TRATANDOSE DE. En materia de notificaciones, no es supletorio del Código Fiscal de la Federación el Código Federal de Procedimientos Civiles, por que la supletoriedad sólo opera cuando el ordenamiento citado en primer término no reglamenta suficientemente determinada situación jurídica, lo cual no sucede en el caso, en virtud de que dicho Código Fiscal sí regula de esa manera las notificaciones en cuanto a los requerimientos formales que deben satisfacer."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1152/88. Equipos Electromagnéticos, S.A. 27 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: María Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Marcos García José.

"NOTIFICACIONES EN MATERIA FISCAL. IMPROCEDENCIA LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. En tratándose de notificaciones en materia fiscal, no pueden observarse supletoriamente las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, en virtud de que a partir del uno de enero de mil novecientos ochenta y tres, en que entró en vigor el Código Fiscal de la Federación que rige, en materia de notificaciones tienen aplicación los artículos 134 a 140 de ese ordenamiento legal, que las reglamenta adecuadamente, por lo que al respecto no existe la citada supletoriedad, ya que el código tributario federal vigente cuenta con un sistema propio y completo de notificaciones, y la aplicación supletoria de las disposiciones del derecho federal común que contempla el segundo párrafo del artículo 5º de la legislación tributaria federal, no debe entenderse de un modo absoluto, sino con las restricciones que la propia disposición legal señala, pues ésta sólo procede a falta de norma fiscal expresa y cuando la aplicación de otras disposiciones no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal lo que, por las razones indicadas, no se satisface."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 265/92. Hilo Jumel, S.A. 10 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Aplicado en materia local, es aplicable el criterio que siguen los tribunales federales en cuanto a la improcedencia de la aplicación del Código de

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal a que hace mención el segundo párrafo del artículo 29 del Código Financiero del Distrito Federal, ya que como se sustenta con las tesis antes transcritas, tras la publicación del Código Tributario Local el 31 de diciembre de 1994 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y en las últimas reformas publicadas el 30 de diciembre de 1998, también en la citada Gaceta, la regulación de las notificaciones las encontramos en los artículos del 541 al 546.

Como se señaló en un principio, podemos señalar como requisitos esenciales de la notificación los siguientes:

a) **Constar por escrito.** Dentro de la formalidad que marca la Ley, todo acto que la autoridad deba comunicar debe constar por escrito, en papel oficial y emitido por autoridad competente.

Específicamente, el artículo 16 de la Constitución Federal establece como condición y obligación de la autoridad para emitir un acto de molestia lo siguiente: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde la causa legal del procedimiento ...".

Asimismo, el artículo 91 fracción I, del Código Financiero del Distrito Federal señala que todo acto administrativo que se vaya a notificar deberá constar por escrito.

Como vimos, la forma escrita es un requisito constitucional, esto constituye una garantía de certeza jurídica, además de que debe reunir ciertos requisitos que la ley, la costumbre y la lógica contemplan.

b) Practicarse en idioma español. El artículo 537, del Código Financiero Local establece como requisito de toda promoción, venir por escrito, en español, sin tachaduras, ni enmendaduras y que señale el nombre, denominación o razón social del promovente, así como la autoridad a la que va dirigida.

Por su parte, el artículo 56 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala que "Todos los recursos de las partes y actuaciones judiciales deberán escribirse en español y estar firmados por quienes intervengan en ellos ...".

El mismo precepto, en su fracción II, establece como excepción los casos en que los documentos sean redactados en idioma extranjero, para lo cual deberán acompañarse de su correspondiente traducción al español.

c) Estar debidamente fundado y motivado. La fundamentación es un requisito constitucional, que implica indicar con precisión que ordenamientos jurídicos, así como los artículos aplicables al caso, lo que da origen y justifica su emisión.

Por su parte, la motivación es señalar las causas o circunstancias directas que dan origen al acto, "consiste en describir las circunstancias de hecho

que hacen aplicable la norma jurídica al caso concreto, es la adecuación lógica del supuesto de derecho a la situación objetiva del gobernado".¹⁸

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos.

Amparo en revisión 3713/69. Elías Chahín. 20 de febrero de 1970. Cinco votos.

Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coags. 26 de abril de 1971. Cinco votos.

Amparo en revisión 2478/75. María del Socorro Castrejón C. y otros. 31 de marzo de 1977. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 5724/76. Ramiro Tarango R. y otros. 28 de abril de 1977. Cinco votos.

En toda diligencia de notificación deberá señalarse como fundamento jurídico, dependiendo el tipo de acto comunicatorio, los artículos comprendidos del 541 al 546 del Código Financiero del Distrito Federal.

d) Señalar la autoridad que lo emite. Tanto en el artículo 16 Constitucional, como en el 91 fracción IV, del Código Financiero del Distrito Federal, expresamente señalan que todo acto debe estar emitido por autoridad competente, con la salvedad que en último de los ordenamientos señalados, se indica que también deberá ir firmado autógrafamente.

¹⁸ MARTINEZ MORALES, Rafael I. Derecho Administrativo. Ed. Harla, México, 1997, p. 157.

Entendiendo por autoridad, "la potestad legalmente conferida y recibida para ejercer una función pública, para dictar resoluciones cuya obediencia es indeclinable bajo la amenaza de una sanción y la posibilidad legal de su ejecución forzosa en caso necesario"¹⁹. Y como competencia, "la potestad de un órgano de jurisdicción para ejercerla en un caso concreto, esto es, la idoneidad reconocida a un órgano de autoridad para dar vida a determinados actos jurídicos"²⁰.

En el caso concreto, la autoridad competente es el organismo o persona que tiene facultades para emitir un acto debidamente fundado y motivado.

e) Nombre de la persona que se va a notificar, o en su defecto, del representante legal. Otro requisito esencial de la notificación es el que señale el nombre de la o las personas a quien va dirigido el acto, de tal manera que el notificador tenga conocimiento de con quien debe entender la diligencia, en los casos de que la persona a notificar sea una persona moral, además de señalar el nombre de la empresa, la constancia deberá dirigirse y entenderse con el representante legal.

El nombre da lugar a muchas confusiones, tanto de personas físicas como morales; sin embargo, podemos indicar que en las personas físicas "es el signo que distingue a una persona de las demás en sus relaciones jurídicas y sociales, consta del nombre propio y del nombre de familia o apellidos."²¹

¹⁹ DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. Ob. cit., p. 116.

²⁰ Ibidem, p. 172.

²¹ Ibidem, p. 381.

El nombre es uno de los atributos de la personalidad y por tanto inseparable de ésta, tiene como función la identificación e individualización de las personas. Enuncia la filiación a través de apellidos como perteneciente a una familia.

En el caso de las personas morales, el nombre surge al momento en que ésta nacen a la luz del Derecho privado, dotándoseles de un apelativo para distinguirla, el cual puede ser una razón social o una denominación. En el primer caso, se forma con el nombre de uno o varios de los socios; en el segundo, se trata de una asignación libremente formada, con o sin relación con los fines de la persona.

El nombre de las personas morales no puede nunca ser igual al de la otra, como puede darse en las personas físicas, en que varias pueden lícitamente tener el mismo nombre.

f) Horario para la práctica de diligencias. Las autoridades fiscales están facultadas para practicar las diligencias que sean de su competencia dentro de los horarios que la misma ley les señala, así tenemos que el Código Financiero del Distrito Federal en su artículo 540, establece que estas diligencias deberán efectuarse en días y horas hábiles, indicando que son días inhábiles los sábados, domingos, 1° de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1° y 5 de mayo, 16 de septiembre, 20 de noviembre, 1° de diciembre de cada seis años, cuando corresponda la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los demás días que se declaren inhábiles por la Secretaría, mediante reglas de carácter general.

En cuanto a las horas hábiles en que pueden practicarse las diligencias, son las comprendidas entre las 7:30 y las 18:00 horas, en el entendido que si una diligencia de notificación se inicia dentro de las horas hábiles y se prolonga, ésta podrá concluirse en una hora inhábil sin afectar su validez, tal y como se establece en el artículo 546 del citado Código Financiero.

En el mismo orden de ideas, es de indicarse, como excepción a la regla, que las autoridades fiscales para la práctica de visitas domiciliarias, del procedimiento administrativo de ejecución, de notificaciones y de embargos precautorios, podrá habilitar los días y horas inhábiles, sólo en los casos en que la persona con quien se vaya a realizar la diligencia realice actividades por las que deba pagar contribuciones en días u horas inhábiles, así como, una vez iniciado la diligencia en hora y día hábil, se tenga como objeto el aseguramiento de contabilidad o de bienes del particular, se podrá continuar en días y horas inhábiles.

g) Lugar de las notificaciones. Al respecto es de señalarse, que la ley señala, así como el Tribunal Fiscal de la Federación ha sustentado en diversas tesis que la notificación deberá realizarse en el último domicilio que hubiere señalado el particular durante el procedimiento, tomando como regla general la notificación personal, por correo certificado con acuse de recibo, correo ordinario o por telegrama, que son diligencias que se entienden en el domicilio señalado por el interesado.

Sin embargo, los actos noticatorios pueden diligenciarse legalmente además de en el domicilio, como se señaló arriba, en las oficinas de la autoridad

emisora, o bien, en el Diario Oficial de la Federación, la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en un periódico de mayor circulación, o en cualquier lugar donde se encuentre el interesado, cumpliéndose para ello con las formalidades de ley.

Al respecto, tenemos la siguiente jurisprudencia:

"EMPLAZAMIENTO. El emplazamiento al demandado debe hacerse de una manera personal, y cuando a la cita no estuviere presente el interesado, se entenderá la diligencia con quien se encuentre en el lugar; pero en este caso el notificador respectivo, debe cerciorarse de que el demandado vive en la casa en que se practica la notificación, haciendo constar esta razón en el acta de la diligencia; siendo innecesario que se utilicen diversos medios para llegar a tal cercioramiento, ni, por ende, que se señalen tales medios."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 147/91. Jorge Miguel Bojalil. 16 de abril de 1991.
Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario:
Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 94/89. José Elio Vargas Espinoza. 4 de abril de 1989.
Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario:
Humberto Schettino Reyna.

Es importante hacer la aclaración que en el acta de notificación debe asentarse el lugar en el cual se practicó la diligencia, así como la entidad, esto es, la Ciudad, en la que se llevó a cabo, que en el caso será el Distrito Federal.

h) Fecha en que surten efectos las notificaciones. Aquí también depende mucho del tipo de notificación, podemos decir que como regla general, las notificaciones siempre surtirán sus efectos al día siguiente hábil a aquél en que fueron hechas. Salvo la excepción de la notificación por estrados, en la cual se tiene como fecha de notificación la del sexto día siguiente a aquél en que se hubiere fijado

el documento y en las notificaciones por edictos se tendrá como fecha la de la última publicación.

Como plazos computados para que surta efectos la notificación se tomará únicamente los días hábiles; en los casos en que no sean fijados por días sino por periodos, o bien, en aquéllos en que señalen una fecha determinada para la extinción de término, se computarán también los inhábiles, pero si el último día no están abiertas al público en general las oficinas receptoras, concluirá al día siguiente hábil. Tomando en cuenta siempre, que el plazo empezará a correr a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación, o bien, cuando se realicen hechos o circunstancias que prevean los actos administrativos o las disposiciones legales de conformidad con lo señalado por el artículo 540 del Código Tributario Local.

"TERMINOS. CONCEPTO DE NOTIFICACION PARA EFECTOS DEL COMPUTO DE LOS. La notificación es un acto procesal vinculado a la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional. Del contenido de este precepto se infiere el propósito del Constituyente, de que ninguna persona pueda ser afectada en su vida, libertad, propiedades, posesiones o derechos, sin haber tenido oportunidad de defenderse en forma adecuada. Por derivación de ese principio constitucional, el acto procesal de notificación debe entenderse como el medio específico a través del cual se produce la certeza de que el particular afectado por el acto que se le notifica tuvo pleno conocimiento del mismo, lo que supone que sea de tal manera claro, fidedigno y completo, que se encuentre en posibilidad de defenderse de él. Esto explica que, jurídicamente, sólo se puede hablar de notificación cuando se han cumplido los dos momentos de la misma: el dar a conocer conforme a las reglas procesales respectivas el acto o resolución y el que surta sus efectos. Consecuentemente, cuando la ley señala que algún acto se debe realizar dentro de un término contado a partir de la fecha de notificación correspondiente, debe entenderse que el cómputo de ese término sólo podrá hacerse después de que la notificación se perfecciona jurídicamente, o sea, cuando surte sus efectos."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1682/92. Compañía Operadora de Teatros, S.A. 12 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.
Amparo directo 1152/83. Supermercados, S.A. 9 de abril de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Roberto Caletti Treviño.

En razón a lo anterior, siempre hay que tener presente que, salvo que las leyes o resoluciones señalen una fecha para la iniciación de los términos, éstos se computarán a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación, esto es 24 horas después de practicada la diligencia o en que se realicen los hechos o las circunstancias que las disposiciones legales o resoluciones administrativas prevengan, atendiendo a lo establecido en el artículo 546 del Código en comento.

i) Otras formalidades. Dentro de otros requisitos, encontramos las razones que deben asentarse en las respectivas actas de notificación, como ejemplo de ellas tenemos:

- Que se entrega el original del acto, así como su constancia de notificación.
- Si se entendió la diligencia con el interesado o con otra persona.
- En el último supuesto, si procedió o no citatorio.
- Las observaciones de las que se deben dejar constancia (comentarios sobre el desarrollo de la notificación, datos de identificación del notificado).
- Nombre y firma del notificado y notificador (si aquél se negase a firmar, también deberá asentarse una razón en el acta).

Tratándose de personas tanto físicas como morales, se requiere que el notificador se identifique previamente a llevar a cabo la notificación, con el interesado o su representante legal de la empresa, tal y como lo sustentan las siguientes tesis emitidas por los Tribunales Colegiados:

"NOTIFICACIÓN A PERSONAS MORALES, A TRAVÉS DE PERSONA DISTINTA DEL REPRESENTANTE LEGAL. Cuando se trata de una persona moral a quien se le pretende hacer la notificación, el notificador debe requerir la presencia de su representante legal, y en caso de que éste no se encuentre, se le dejará citatorio dirigido a dicho representante legal para que lo espere al día siguiente. Por lo que, debe subrayarse que el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, exige que se cumpla con determinados requisitos y al indicar que las notificaciones personales se entenderán con la persona que deba ser notificada debe entenderse que, en caso de que sea persona moral, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el representante legal espere a una hora fija del día siguiente debiendo tomar razón por escrito de la diligencia en que conste dicha notificación."

Amparo directo 333/89. Poblana Automotriz, S.A. 7 de febrero de 1990. Unanimitad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 332/89. Automotriz Moderna de Puebla, S.A. 9 de enero de 1990. Unanimitad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 331/89. Automotriz Oriente de Puebla, S.A. 27 de noviembre de 1989. Unanimitad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

"NOTIFICACION. IDENTIFICACION DE LOS NOTIFICADORES PARA LA VALIDEZ DE LA. La finalidad que se persigue con la notificación de los actos administrativos es la de hacer del conocimiento del interesado la determinación autoritaria emitida en su contra, para darle oportunidad de que se formule la defensa que estime conducente, por lo que la notificación para su validez requiere únicamente de que se cumplan los requisitos previstos en los artículos 38, 134 y 135 del Código Fiscal de la Federación, resultando innecesario que los notificadores se identifiquen y designen testigos, en virtud de que tales formalidades no fueron especificadas por el legislador."

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.

Amparo en revisión 484/95. José Roberto Ruiz Mireles. 15 de marzo de 1995. Unanimitad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Silvia Martínez Saavedra.

La notificación es un requisito de eficacia de los actos administrativos; cumple con dos funciones: la de darle a conocer al interesado un documento emitido por autoridad competente, y, en su caso, empezar el cómputo de los términos para su impugnación mediante recurso administrativo, o bien, realizar las gestiones que considere idóneas.

Quando se realicen las notificaciones, es importante que el notificador se constituya en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, solicite la presencia del interesado o de su representante legal, proceda a identificarse e identificar a la persona con quien va a celebrar la diligencia, asentar los hechos bajo los cuales se llevó a cabo y entregarle él acta de notificación junto con el acto.

En caso de que no se encuentre el interesado o su representante, deberá dejar citatorio, mismo que podrá entregarlo a la persona que se encuentre en el domicilio, a un vecino, o bien, como última opción fijarlo por instructivo. El citatorio deberá contener el día y hora hábil en que se presentará nuevamente para celebrar dicha diligencia.

CAPITULO II.

CLASES, SUJETOS Y LUGAR DE LA PRACTICA DE NOTIFICACIONES

Una vez precisado de que la notificación es el primer acto procesal que tiene la autoridad para comunicar o dar a conocer determinada información, resolución, o cualquier otro acto o hecho que se deba comunicar al particular a fin de que éste tenga conocimiento del mismo, resulta procedente hacer referencia a las clases de notificación, tomando en cuenta que éstas pueden variar dependiendo las circunstancias de los actos que se van a comunicar, tomando en cuenta tanto los sujetos que intervienen, como el lugar donde se deben llevar a cabo.

I. CLASES DE NOTIFICACION

El Código Financiero del Distrito Federal regula la notificación en el Capítulo III, "De las Notificaciones", Libro Sexto, "De los Procedimientos Administrativos"; Título Primero, "Del Procedimiento Administrativo"; en los artículos que van del 541 al 546, en donde encontramos que las notificaciones pueden ser:

- a) Personales;
- b) Por correo certificado con acuse de recibo;

- c) Por correo ordinario o telégrafo;
- d) Por estrados;
- e) Por edictos;
- f) Por instructivos;
- g) Otros tipos de notificación.

a) Notificación Personal

Como primer lugar, en el Código Financiero del Distrito Federal (artículo 541, fracción I), encontramos a la notificación personal, la cual reviste mayor número de formalidades en virtud de la importancia de los actos que tiene como objetivo dar a conocer, además de que es la más utilizada, y la que tiene mayor número de impugnaciones dentro de las dependencias administrativas, mismas que deben efectuarse en los casos de actos en que se den a conocer citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y, en general, todos los actos administrativos que puedan ser recurridos.

La notificación personal debe entenderse con el interesado o su representante legal, en el domicilio que éste haya señalado para oír y recibir notificaciones, en caso de que éste no se encuentre, el notificador dejará citatorio para que lo espere a una hora fija del día hábil siguiente, o para que acuda excepcionalmente a notificarse en las oficinas de las autoridades fiscales dentro de un plazo de seis días hábiles, tal y como lo señala el artículo 546, del Código Financiero del Distrito Federal. Al respecto, se ha dictado la tesis siguiente:

"ACTOS ADMINISTRATIVOS, NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LOS. FORMALIDADES QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA SU VALIDEZ. Dado que la notificación es el medio legal a través del cual se da a conocer a las partes y a terceros el contenido de una resolución, además de que es procesalmente inexistente mientras no se haga del conocimiento de los interesados, ésta debe cumplir con las formalidades que para tal efecto señala la ley, entre las que se indica, como regla general, que las diligencias que practiquen las autoridades fiscales deberán efectuarse entre las 7:30 y las 18:00 horas, por conceptuarse éstas como hábiles, por lo que es necesario que en el documento de referencia se asiente la hora en que se practicó la diligencia, pues es a partir de ese momento en que se declara legalmente notificado el acto de que se trata; resulta imperativo establecer, además, que las actas levantadas con motivo de las notificaciones deben contener una exposición pormenorizada de los hechos conforme a los cuales se hayan practicado las diligencias, entre los que deben señalarse que el notificador se constituyó en el domicilio indicado para tal efecto, como fue que se cercoró de que la persona que debía ser notificada vive o tiene su domicilio fiscal en el lugar en que ha de practicarse la diligencia; que una vez constituido en ese lugar, el notificador requirió la presencia de tal persona o de su representante legal, en su caso, que el día anterior le dejó citatorio, o bien, cómo fue que verificó que en realidad era la persona a notificar; de lo acontecido durante la diligencia deberá levantarse acta circunstanciada, ya que sólo así se tendrán datos que permitan verificar que la persona con quien se entendió la diligencia es con quien debió hacerse, así como la hora en que se practicó la notificación."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.
 Amparo directo 289/97. Constructora Gastélum, S.A. de C.V. 15 de mayo de 1997. Unanimitad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Silvia Marinella Covian Ramirez.

La fracción I del artículo 541, en relación con el 542 del Código Financiero del Distrito Federal, establecen que las notificaciones personales se harán en el último domicilio de la persona a quien se deba notificar haya señalado a las autoridades fiscales. La notificación es personal porque deberá llevarse a cabo por un empleado de la oficina emisora, con el interesado o su representante legal, a falta de ambos, el notificador deberá dejar citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio; si ésta se negare a recibir el citatorio, no hubiere nadie o el domicilio se encontrare cerrado, se dejará con un vecino, y como última instancia la cita se hará por instructivo fijándose en la puerta del domicilio.

Cuando la persona a notificar no se encontrase nuevamente, el notificador procederá a notificar a la persona que se encuentre en el domicilio señalado e incluso hasta con un vecino, o cuando la persona que se encuentre en el domicilio se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo, el cual se fijará en un lugar visible de dicho domicilio.

El maestro Cipriano Gómez Lara señala al respecto que "las notificaciones personales son aquellas que deben hacerse generalmente por el secretario actuario del juzgado teniendo frente a sí a la persona interesada y comunicándofe de viva voz la noticia pertinente".¹

Al respecto tenemos las siguientes jurisprudencias:

"NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS CUANDO NO SE ENCUENTRA A QUIEN SE DEBE NOTIFICAR. El artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no establece literalmente la obligación para el notificador de que, cuando la notificación se efectúe personalmente, y no encuentre a quien debe notificar, el referido notificador levante un acta circunstanciada en la que asiente que se constituyó en el domicilio respectivo; que requirió por la presencia de la persona a notificar, y que por no encontrarse presente, le dejó citatorio en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente. Tampoco establece literalmente que el actuario deba hacer constar que se constituyó nuevamente en el domicilio; que requirió por la presencia de la persona citada o su representante legal, y que como no lo esperaron en la hora y día fijados en el citatorio, la diligencia la practicó con quien se encontraba en el domicilio o en su defecto con un vecino. Pero la obligación de asentar en actas circunstanciadas los hechos relativos se deriva del mismo artículo 137, ya que es necesario que existan constancias que demuestren fehacientemente como se practicó todo el procedimiento de la notificación. De otra manera se dejaría al particular en estado de indefensión, al no poder combatir hechos imprecisos, ni ofrecer las pruebas conducentes para demostrar que la notificación se hizo en forma contraria a lo dispuesto por la ley."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

¹ GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. 8ª ed., Ed. Harla, México, 1994, p. 324.

Amparo directo 391/90. La Luz, S.A. 19 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.
 Amparo directo 102/90. Compañía Condominios Rodán, S.A. de C.V. 23 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

"NOTIFICACION PERSONAL. HIPOTESIS EN QUE NO SE REUNEN LOS REQUISITOS DE UNA. Si en el expediente principal, aparece una anotación que dice: "recibo original" y luego la fecha y hora, así como una firma ilegible; a tal anotación no puede dársele la eficacia de una notificación, en razón de que no se razona con quién se entendió la diligencia, el carácter de ésta o si se hizo con el representante legal de la demandada, ya que no se asentaron los datos del poder correspondiente y tampoco se hace razón de que el actuario hubiera dado fe de esa actuación; por tanto, no puede surtir efectos legales de una notificación personal."

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 311/94. Bancomer, S. A. por medio de su representante C. Atalfo de la Cruz Burelo. 9 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Stalin Rodríguez López.

Independientemente de lo anterior, es importante señalar que las notificaciones personales pueden llevarse a cabo no sólo en el domicilio que haya señalado el particular, sino también en las oficinas de la autoridad emisora, notificación que goza de plena validez, siempre y cuando revista las formalidades que señala la ley para el caso en concreto.

b) Notificación por Correo Certificado con Acuse de Recibo.

En cuanto a los actos que se notifican por esta vía, encontramos que el mismo artículo 541 fracción I, del multicitado Código Financiero, se podrán dar a conocer requerimientos, citatorios, resoluciones. Cumple la misma función que una notificación personal en cuanto a la importancia de los actos que comunica, podríamos decir que este tipo de notificación se utiliza cuando existe una gran

cantidad de actos por notificar y el número de notificadores no es suficiente y la necesidad de darlos a conocer es mayor, por lo que las autoridades fiscales remiten los actos que deben notificarse a las oficinas de correos, y es el personal de éstas las que se encargan de llevar dichos actos a sus respectivos destinatarios, con la condicionante de que al notificar el acto deben llenar un acuse de recibido, el cual lo entregarán a las oficinas de la autoridad emisora, y éstas lo anexarán al expediente administrativo, fungiendo como acta de notificación.

La diferencia radica, como podemos darnos cuenta, en que la notificación es practicada por empleados de las oficinas postales, mismos que deberán requerir la presencia del interesado. Al respecto, la Ley del Servicio Postal Mexicano, en sus artículos 42 y 43, establece que el servicio de acuse de recibo de envíos o de correspondencias registrados, consiste en recabar en un documento especial la firma de recepción del destinatario o de su representante legal y en entregar ese documento al remitente, como constancia.

Asimismo, el servicio de correspondencia con derechos por cobrar requerirá permiso previo del organismo, consistente en que el permisionario proporcione a sus corresponsales sobres o tarjetas sin franquear, ordinario o registrado, para su entrega al propio permisionario quién pagará los derechos correspondientes al recibir las piezas a su consignación.

En los casos en que por causas ajenas al organismo no se pueda recabar la firma del documento se procederá a lo dispuesto por el Reglamento para la Operación del Organismo Servicio Postal Mexicano, como lo encontramos en los

artículos 31, 32 y 33, del citado Reglamento, mismos que disponen que el servicio de acuse de recibo de envíos o correspondencia registrada, deberá solicitarse en el momento del depósito y constar en recabar en un documento especial la firma de recepción del destinatario o de su representante legal y entregar ese documento al remitente, como constancia.

Por otra parte, el documento en el que el destinatario acuse recibo por una pieza registrada, se enviará al remitente por servicio ordinario y vía de superficie, si no hay indicaciones en contrario, y en los casos en que se niegue a firmar el documento de constancia o no se encuentre en el domicilio y en un plazo de 10 días contados a partir del aviso escrito, no ocurra a la oficina correspondiente a recoger la pieza postal, ésta será devuelta al remitente a su costa y sin responsabilidad para el organismo.

Para entender la idea de acuse de recibo, los Tribunales lo han definido como "un documento público que tiene como tal, valor probatorio pleno; sin embargo, lo que se acredita con ella es que la pieza postal a la que corresponde se entregó a la persona cuya firma aparece en el lugar de recibido."

Sin duda, este tipo de notificación ha causado un sinnúmero de conflictos debido a que la mera firma no acredita el que la notificación se haya practicado legalmente, pues para ello debería probarse que esa firma pertenece al destinatario de la pieza postal o a su representante legal, creando un ambiente de incertidumbre jurídica, violatoria de las garantías de seguridad y certeza jurídicas.

Con base a lo anterior, los Tribunales han emitido las siguientes tesis jurisprudenciales:

"NOTIFICACIONES POR CORREO CERTIFICADO EN MATERIA FISCAL. LAS REMITIDAS A PERSONAS MORALES PUBLICAS O PRIVADAS, SON CORRECTAS SI SE ENTREGAN EN LA RESPECTIVA OFICINA DE CORRESPONDENCIA. Si bien, según lo establecido en los artículos 457 y 463 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, la correspondencia registrada deberá ser entregada a los destinatarios o a las personas autorizadas por éstos, y tratándose de una sociedad debe entregarse a su representante legal, deben estimarse correctas las notificaciones fiscales remitidas por correo certificado a personas morales, publicas o privadas, si se entregan en la respectiva oficina de partes u oficina de correspondencia, ya que la existencia de tales departamentos, en dichas personas morales, presupone la diversidad de funcionarios y personal en general de las mismas y la gran cantidad de correspondencia que reciben, lo que implica la dificultad para el empleado de correos de cerciorarse de que quien recibe la pieza postal y firma el acuse de recibo sea el representante legal de la destinataria; pues para ello tendría que analizar la documentación idónea que acredite esa representación. Asimismo la existencia de las oficinas de correspondencia aludidas presupone la autorización del personal empleado en ellas para recibir toda la correspondencia dirigida a la persona moral de que se trate y entregarla a quien según sus funciones corresponda.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 445/84. Aeronaves de México, S. A. 14 de junio de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres.

"NOTIFICACIONES POR CORREO CERTIFICADO EN MATERIA FISCAL. REMITIDAS A PERSONAS MORALES PUBLICAS O PRIVADAS. (CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION). De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, y el diverso artículo 33 del Reglamento para la Operación del Organismo Servicio Postal Mexicano, el servicio de acuse de recibo de correspondencia registrada, consiste en recabar en un documento especial la firma de recepción del destinatario o de su representante legal, y entregar ese documento al remitente; y si el destinatario no se encuentra en su domicilio podrá en diez días siguientes recoger la pieza postal. Por tanto, si el acuse de recibo de una notificación por correo dirigida a una persona moral pública o privada en materia fiscal, no se encuentra firmada por el representante legal de la misma, o bien no consta que se haya entregado en la respectiva oficina de partes y oficina de correspondencia, sino a persona diversa, no puede estimarse legalmente válida tal notificación."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Reclamación 1/94. Compañía Mexicana de Exploraciones, S. A., por su representación, 17 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Olivia Heiras de Mandisidor. Secretaria: María de la Paz Flores Berruecos.

"NOTIFICACION POR MENSAJERO EN MATERIA FISCAL. Si se trata de una notificación efectuada dentro de un procedimiento administrativo, que desde luego no tiene la característica de ser la primera notificación, y se realizó en los términos del artículo 98, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, que establece, que las notificaciones de los citatorios, emplazamientos, solicitudes de informes o documentos y las de los acuerdos administrativos que puedan ser recurridos, se harán mediante oficio entregado por mensajero o por correo certificado, es manifiesto que la notificación llevada a efecto por mensajero se encuentra legalmente comprendida dentro del presupuesto invocado, y si de los autos se desprende que dicha notificación se encuentra con el sello de recibida precisamente por la persona moral que en la especie se notificaba, sin que dicho sello se tildara de falso, ni la firma que ahí aparece, debe estimarse que éste fue recibido por la destinataria y, en consecuencia, se cumplieron los presupuestos que establecen los artículos 98, fracción II, y 101 del Código Fiscal de la Federación, para tener por legalmente efectuada la notificación."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 313/76. Conjunto Manufacturero, S. A. 6 de septiembre de 1976. Unanimitad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix.

c) Notificaciones por Correo Ordinario o Telegrama

Este tipo de notificaciones son utilizadas en actos diferentes a los anteriores, tal y como lo establece el artículo 541 en su fracción II, del Código Tributario Local. Su uso es poco habitual, ya que la generalidad de los actos administrativos, debido a su trascendencia e importancia, además del grado de avance tecnológico que tenemos hoy en día, se realizan ya sea personalmente, por correo certificado con acuse de recibo, o, como veremos posteriormente, por estrados o por edictos, dependiendo las circunstancias del caso concreto.

Sin embargo, las notificaciones por correo ordinario son las que comunican las comúnmente conocidas "propuestas o boletas de pago", ya sea de impuesto predial o agua, en tratándose de inmuebles destinados a casa habitación y

tomas de uso doméstico, respectivamente, o bien las invitaciones que realiza la Tesorería del ahora Gobierno del Distrito Federal, para acudir a realizar los pagos en la misma, o comunicados sobre asuntos diversos.

Las notificaciones por telegrama se utilizan en comunidades donde las vías de comunicación son primitivas, por llamarlas de alguna manera, aunque también en materia civil, las notificaciones por correo y telégrafo se encuentran limitadas a las comunicaciones dirigidas a peritos, testigos o terceros, que por consiguiente no son parte del proceso, y debe enviarse la pieza postal certificada o el telegrama, en su caso, por duplicado para que consten agregados en autos las certificaciones o sellos correspondientes.

d) Notificación por Estrados

Las notificaciones por estrados se dan cuando en una petición o instancia, la persona que ingrese un escrito ya sea una solicitud, recurso, juicio, o cualquier curso que requiera una contestación, omite señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, éste no exista, sea incompleto para practicar la notificación o esté ubicado fuera de la circunscripción territorial del Distrito Federal.

En este caso, agrega el artículo 541, último párrafo, del Código Financiero del Distrito Federal, la notificación se hará fijando durante cinco días el documento que pretenda notificar, debe ser en un lugar abierto al público dentro de las oficinas de la autoridad que emita el acto. Para ello, la autoridad requiere dejar constancia de ésta dentro del expediente administrativo que corresponda. Señalando

además que la fecha para que surta efectos, a diferencia de las demás, se contará a partir del sexto día siguiente en que se hubiere fijado en el estrado o lugar, el documento correspondiente.

Como un ejemplo de estas notificaciones podemos citar las siguientes tesis, las cuales establecen claramente los supuestos en que se utiliza la notificación por estrados.

"NOTIFICACION POR ESTRADOS DE LA SENTENCIA RECLAMADA, ES EFICAZ PARA HACER CORRER EL TERMINO PARA INTERPONER AMPARO. Si el quejoso no señaló domicilio para oír notificaciones en el lugar donde reside el Tribunal de apelación, como la ley lo obliga a hacerlo, la notificación de la sentencia reclamada que se le haga por estrados, aunque debiera serlo en forma personal, se tendrá por legal y eficaz para producir el efecto de hacer correr el término para interponer amparo."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 109/95. Esperanza Sánchez Pérez y Linier Zaragoza Vázquez. 25 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretario: Sergio Armando Martínez Vidal.

"NOTIFICACION POR ESTRADOS DE LA SENTENCIA RECLAMADA, ES EFICAZ PARA HACER CORRER EL TERMINO PARA INTERPONER AMPARO. Si el quejoso no señaló domicilio para oír notificaciones en el lugar donde reside el Tribunal de apelación, como la ley lo obliga a hacerlo, la notificación de la sentencia reclamada que se le haga por estrados, aunque debiera serlo en forma personal, se tendrá por legal y eficaz para producir el efecto de hacer correr el término para interponer amparo."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 109/95. Esperanza Sánchez Pérez y Linier Zaragoza Vázquez. 25 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretario: Sergio Armando Martínez Vidal.

Las notificaciones por estrados se caracterizan por realizarse dentro de las instalaciones de las oficinas de la autoridad que emite el acto, es decir, la

autoridad fiscal fija en un lugar abierto al público la notificación por estrados, así como el acto que se desea dar a conocer, por un periodo de cinco días.

e) **Notificación por Edictos**

Los edictos "son avisos que hacen saber al público en general o a aquéllos directamente interesados en una actuación judicial o administrativa, y cuyo domicilio se ignora, el contenido de una orden, resolución o acuerdo de la autoridad."²

El artículo 541 fracción III, del Código Financiero del Distrito Federal, establece que la notificación por edictos se utiliza en los casos en que la persona a quién se le debe notificar haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal acreditado ante las autoridades fiscales.

También se realizará únicamente en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión, hubiese desaparecido, se ignore su domicilio o que éste o el de su representante no se encuentren en el territorio nacional, como lo establece el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación.

Por este tipo de notificación "el órgano administrativo o judicial hace público el acto administrativo que debe dar a conocer, y su función es de carácter

² BAQUEIRO ROJAS, Edgard. Derecho Civil. Ed. Harla, México, 1997, p. 41.

general o particular e implica comunicar algo que debe ser conocido para su cumplimiento a fin de que surta los efectos legales en relación con los interesados en el asunto de que se trate".³

De igual manera, otros autores consideran que éste tipo de notificación corresponde a las formas de publicidad que se agotan para hacer saber las determinaciones dictadas en el proceso, e inclusive la demanda misma, a aquellas personas de quienes se ignora el domicilio, están ausentes o se desconoce el lugar en el que se encuentran.

El Código Financiero del Distrito Federal, en su artículo 543, señala que junto con la notificación deben anexarse íntegramente los proveídos, provisiones o la demanda, por dos o tres veces con intervalos en el Boletín Judicial, Gaceta Oficial o Judicial o en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de que tales notificaciones puedan además publicarse en los diarios o periódicos de mayor circulación en los lugares en los que se tramita el proceso o bien en aquellos en los que se crea que pueda encontrarse la persona que se desea notificar.

Las notificaciones por edictos, en materia local, se realizarán haciendo publicaciones que contendrán un resumen de las resoluciones por notificar, dichas publicaciones deben efectuarse por dos días consecutivos en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en uno de los periódicos de mayor circulación, a diferencia de la materia Federal, en la cual se harán mediante publicaciones durante tres días consecutivos en el Diario Oficial de la Federación y

³ DE PINA, Rafael. Ob. Cit., p. 383.

en uno de los periódicos de mayor circulación en la República artículo 140 del Código Fiscal de la Federación, teniéndose en ambos casos como fecha de notificación la de la última publicación, artículo 545, del Código Financiero.

Su diferencia esencial con la notificación por estrados, radica en tanto que la notificación por edictos se publica en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en un periódico de mayor circulación, por tres días, contando como término de la notificación el de la última publicación, y cada publicación que se haga tiene un costo, sólo en los casos del periódico que se elija ya que las publicaciones en la Gaceta oficial o en el Boleín Judicial son gratuitos, en tanto que la notificación por estrados es sin costo alguno, claro que tiene un mayor grado de seguridad y credibilidad la notificación por edictos, toda vez que se lleva un control más estricto por cada publicación que se haga, en tanto que el control de la notificación por estrados es interno, lo que se presta a ciertas alteraciones, en cuanto a la práctica de las diligencias.

f) Notificación por Instructivo

La notificación por instructivo se lleva a cabo únicamente cuando la persona que se encuentre en el domicilio se niegue a recibir la notificación, ya sea la persona a notificar o un tercero, o bien que no se encuentre nadie en el lugar, ni siquiera un vecino; en éste caso el notificador debe fijar el instructivo en lugar visible de dicho domicilio y asentar la razón de la negativa o la imposibilidad de notificar personalmente, dando cuenta enseguida al jefe de la oficina exactora.

Resumiendo las ideas anteriores, procede notificar por instructivo sólo en los casos en que la diligencia no pueda practicarse directamente con el interesado, y siempre previo citatorio, tal y como lo señala el artículo 542 del Código Financiero del Distrito Federal:

- Que no se encuentre nadie en el domicilio.
- Que el interesado o quien se encuentre en el domicilio se niegue a recibirlo.
- Que tampoco se encuentre algún vecino o éste se niegue a atender la notificación.

Sobre la materia, se ha dictado la tesis siguiente:

"NOTIFICACIONES FISCALES. CUANDO DEBEN EFECTUARSE MERIANTE INSTRUCTIVO QUE SE FIJE EN LA PUERTA DEL DOMICILIO CORRESPONDIENTE. ARTICULO 100 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. Interpretando en forma conjunta y sistemática los artículos 100 del Código Fiscal de la Federación y 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, puede afirmarse que la notificación debe hacerse mediante instructivo que se fije en la puerta del domicilio de la persona a quien se dirija la notificación, únicamente en el caso de que la persona con quien se entienda la diligencia se niegue a recibir la notificación, pero no cuando esa persona, una vez recibida la notificación, sólo se niegue a firmarla. En efecto, del análisis de los artículos 312 (que contiene una norma similar a la del tercer párrafo del artículo 100 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta 1979) y 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se colige que no es lo mismo negarse a recibir la notificación que negarse a firmarla, y que el notificador debe efectuar la notificación por medio de instructivo, solamente cuando la persona con quien se entienda la diligencia se niegue a recibirla. En consecuencia, si la persona con quien el notificado entendió la diligencia sí recibió las notificaciones, es inconcuso que era innecesario efectuar las mismas mediante instructivo, pues si esa persona sólo se negó a firmar se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 317 ya mencionado, es decir, es

cuando el notificador debe firmar y hacer constar que dicha persona se negó a hacerlo. Y no podría ser de otro modo, porque tanto el artículo 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles como el numeral 100 del Código Fiscal de la Federación, son claros al disponer que la notificación se hará mediante instructivo, no cuando la persona se niegue a firmar una vez recibida la notificación, sino cuando se niegue a recibirla."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 960/80. Octavio Alcántara Cedillo. 2 de abril de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

g) Casos especiales

Por otra parte, el Código Financiero del Distrito Federal señala otros supuestos en que pueden llevarse a cabo la notificación de manera válida:

1.- En el caso de notificaciones de actos administrativos que deriven de contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, éstas se harán en el propio inmueble si éste está edificado; en caso contrario, en el domicilio que deberá señalar el contribuyente y a falta de éste, se harán a través de edictos, artículo 543 primer párrafo, del Código Financiero del Distrito Federal.

2.- Las notificaciones podrán efectuarse también en las oficinas de las autoridades fiscales, si se presentan en las mismas las personas a quien se les debe notificar, artículo 544, del Código Financiero del Distrito Federal.

3.- En los casos en que se notifique a la persona con quien deba entenderse, aún y cuando no se efectúe en el domicilio, por ejemplo, que se le comunique el acto en las oficinas de la autoridad emisora.

4.- En los casos de sociedad en liquidación, cuando hubieren nombrados varios liquidadores, las notificaciones o diligencias que deban efectuarse con las mismas, podrán practicarse válidamente con cualquiera de ellos.

Una vez estudiado las notificaciones contempladas en el ordenamiento jurídico local, es de indtoarse que las mismas surtirán sus efectos el día hábil siguiente al de haberse practicado, el de su última publicación, o bien al sexto día de haberse pegado en lugar visible al público, dentro de las oficinas de la autoridad emisora.

Tratándose de notificaciones personales, realizadas directamente por las autoridades fiscales, éstas deberán señalar la fecha en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia, con las salvedades indicadas anteriormente.

En caso de que el interesado o su representante legal manifieste una fecha diferente en la que tuvo conocimiento del acto, la notificación surtirá sus efectos en forma, desde la fecha en que se haga la manifestación de tal conocimiento, siempre y cuando ésta sea anterior a la que debiera surtir sus efectos la notificación como ya se indicó, artículo 545, último párrafo, del Código Financiero del Distrito Federal.

En algunos estados de la República mexicana, como son el de Sonora y Zacatecas, "la legislación procesal civil local admite la posibilidad de que la citación a peritos, testigos o terceros pueda hacerse vía telefónica; en el caso del Distrito

Federal, se admite sólo tratándose de la justicia cívica. En algunas legislaciones federales especializadas, como es la materia electoral, se prevé la notificación por vía fax, de aquéllas resoluciones o autos que a juicio del Presidente del Tribunal Federal Electoral, deban ser conocidos de urgencia o en casos extraordinarios y surtirá sus efectos a partir de que se tenga constancia de su recepción o su acuse de recibo.⁴

Aplicando esta regulación a la materia local, el retraso de las notificaciones podría agilizarse, esto es, utilizando, los medios de comunicación que se tienen, como lo son la televisión, el teléfono, la radio, el fax, e inclusive, el módem, vía correo electrónico.

II. SUJETOS DE LA NOTIFICACION

Así como el domicilio es requisito indispensable para que se pueda llevar a cabo la notificación, es importante destacar los sujetos que forman parte de la misma, esto es, la persona que notifica, la autoridad que es la que funge como notificador, y el sujeto a quien se le debe notificar, particular o notificado.

a) Notificador.- Según la Real Academia, notificar consiste en "hacer saber una resolución de la autoridad con las formalidades preceptuadas para el caso".⁵

⁴ ELIZONDO GASPERIN, María Macarita. Derecho Procesal. Ed. Harla. Biblioteca. Diccionarios Jurídicos Temáticos, Vol. 4, México, 1997, p.135.

⁵ Diccionario Porrúa de la Lengua Española. 2ª ed. Porrúa, México, 1969, p. 516.

"Es el empleado o funcionario público de la administración de la justicia que tiene como actividad base hacer saber, conforme a las reglas de la ley a las partes y terceros que determine la autoridad judicial, una determinada resolución de ésta."⁶

La notificación hecha por el funcionario o empleado a quien corresponda la función en referencia, si contuviere algún término para realizar una determinada conducta procesal, "debe partir de la base de que en el día del comunicado se tuvo por hecha la notificación y el primer día hábil siguiente a aquél, comienza a correr el término que fije la Ley procesal para realizar la conducta ordenada en proveído o el propio acuerdo o resolución notificada".⁷

Por otra parte, existe el ejecutor que "es el funcionario de la administración de justicia encargado de realizar las diligencias que ordenen los jueces en la tramitación de los litigios a ellos encomendados.

"Antiguamente correspondía a una persona llamada actuario, la obligación de realizar las notificaciones que por disposición de la ley o del titular del tribunal o juzgado se ordenaban como personales, así como practicar todo tipo de diligencias decretadas por esas autoridades, actualmente, existen los notificadores y ejecutores, como dos cuerpos con atribuciones diferentes, correspondiendo a los primeros practicar exclusivamente las notificaciones, en tanto que no se les atribuye

⁶ RODRIGUEZ BETANCOURT, Gonzalo. Derecho Procesal. Ed. Harla, México, 1997, p. 135.

⁷ *Ibidem*, p. 135.

otra actividad, y los segundos, las demás diligencias ordenadas, de ahí la creación de la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores".⁸

En razón a lo anterior, sólo la autoridad que emite el acto es la encargada de cumplir con la función de notificar. Las notificaciones, como actos formales deben llevarse a cabo por el personal de las oficinas de la autoridad que emite el acto, los cuales realizarán estas diligencias ya sea en las mismas oficinas o bien en el domicilio fiscal del particular o en el domicilio que éste haya señalado ante la autoridad para oír y recibir notificaciones en el procedimiento de que se trate.

A diferencia de otras materias, las notificaciones que realizan las autoridades fiscales son realizadas por el propio personal de la oficina emisora, sin la necesidad de que exista un acuerdo delegatorio o un cargo especial de "notificador", sino que la autoridad designa a uno de sus empleados para que lleve a cabo dicha diligencia, es decir, como excepción a la regla, la cual señala que la persona que realice una diligencia debe tener fe pública, los notificadores en materia fiscal no requieren de una legitimación para la validez de los actos notificados que lleven a cabo, confirmando la idea anterior, se encuentra la siguiente tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a fin de sustentar lo antes expuesto:

"NOTIFICACIONES EN MATERIA FISCAL. PARA SU VALIDEZ NO SE REQUIERE LA LEGITIMIDAD DE QUIEN LA REALIZA. Aun cuando en el artículo 16 de la Ley Fundamental se establezca como un derecho público subjetivo en favor de los particulares, el que todo acto de autoridad debe ser realizado por quien tenga competencia para ello, no es posible asimilar la competencia del órgano estatal con la legitimidad de la persona física que lo representa. Ciertamente, la legitimidad del servidor público por regla general,

⁸ RODRIGUEZ BETANCOURT, Gonzalo. Ob.cit., p. 81.

atiende sólo a su esfera jurídica y personal; su nombramiento y personalidad como titular del órgano estatal, hace nacer derechos y obligaciones del mismo frente al Estado, hace que sea aplicable en su favor, el estatuto o *status* jurídico de servidor público, al mismo tiempo que lo investe de facultades para actuar como funcionario de derecho. En cambio, la competencia como conjunto de facultades establecidas en disposiciones generales para realizar la actividad del Estado, se refiere sólo al órgano, que no es sino una esfera de atribuciones, una zona de la personalidad del Estado. Si bien el órgano requiere para el ejercicio de sus facultades de la intervención de un servidor público investido de poderes públicos, dicho servidor público como persona física no es el órgano ni lo integra ni compone en alguna medida. Basta para demostrar lo anterior, que el órgano estatal es un centro de imputación normativa con total exclusión de la existencia o no de una persona física, además, mientras la competencia del órgano se desprende de un acto legislativo (acto regla), la legitimidad se deriva de un acto materialmente administrativo (acto condición), de lo que se sigue que el servidor público o titular de un órgano puede ir variando, bien sea por renuncia al cargo, muerte, licencia, cese, etc., sin que por ello se afecte la continuidad del órgano del Estado. Así, puede suceder que un notificador determinado intentase realizar una notificación y al no encontrar a la persona interesada, le dejare citatorio para el día siguiente; y que otro notificador acudiese a la cita, concluyendo la diligencia. No por ello podría afirmarse que la notificación se practicó por dos actuarios distintos a quienes habría que revisar en dos nombramientos para verificar la validez del acto, ya que jurídicamente la notificación de mérito fue llevada a cabo por la actuaría, esto es por un sólo órgano ejecutivo. También podría acontecer que el nombramiento de notificador fuere irregular, o que se trate de un funcionario de hecho. A pesar de la gravedad de esa particularidad, la notificación no sería nula, ya que para la validez de la misma es suficiente con que la diligencia reúna los requisitos establecidos por la ley (artículos 13 a 140 del Código Fiscal de la Federación), dentro de los cuales no se encuentra la legitimidad del funcionario que la llevó a cabo. Y esa ausencia de requisito debe interpretarse como la voluntad del legislador de que cuando la diligencia no se realice por un funcionario de derecho en ejercicio legítimo de facultades sino que se ejecuta por un funcionario de hecho, debe sostenerse la eficacia jurídica de la notificación en favor del bien público y del interés social, siempre que la misma reúna los requisitos establecidos expresamente en la ley. A lo anterior ha de agregarse también, que en el supuesto de que un actuario exhibiera su nombramiento en un juicio de nulidad o el de garantías en estas instancias procesales no podría ser calificado dicho nombramiento, en virtud de que de nuestro sistema jurídico se infiere que las autoridades que juzgan de la competencia de los órganos en los términos de los artículos 16 constitucional y 238 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, son las judiciales o las jurisdiccionales y es tarea de estos juzgadores la de vigilar que los órganos del Estado, a través de sus titulares o representantes, no se excedan de sus atribuciones o no invadan las de otras autoridades, ni abusen del poder público. Pero las autoridades que resuelvan la legitimidad de los nombramientos de los servidores públicos, lo son únicamente los superiores jerárquicos dentro de la Administración Pública Federal, a quienes en atención al elemento de la relación jerárquica denominada Poder de Nombramiento, compete revocarlas, calificar los requisitos, cualidades y demás condiciones; en una palabra, la legitimidad del acto-condición (véase artículo 89, fracciones II, III,

IV y V constitucional). Por tanto, aun en el supuesto de que el notificador, cuya diligencia se refuta nula, fuese un funcionario de derecho, no es la sala del conocimiento ni el Tribunal Colegiado, en su caso, sino el superior jerárquico, quien debe revocar o sancionar al supuesto notificador, el que debe decidir sobre su legitimidad, de conformidad con los artículos 8, fracción VIII, y 12, fracción I, del reglamento interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Así las cosas, la ilegitimidad de los servidores públicos sólo puede repararse por los medios establecidos en las leyes (Código Penal, delito de usurpación de funciones y Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos)."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1013/89. Metropolitana de Ediciones y Audiovisuales, S.A. 27 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.

Por lo que podemos concluir que el personal encargado de realizar las notificaciones, con el simple hecho de que la autoridad emisora lo designe, es suficiente para darle validez a las diligencias que realicen.

b) Notificado.- En el sentido estricto, es la persona física o moral, con quien se entiende la diligencia, esto es, la persona a la que va dirigido el acto o la comunicación respectiva, ya sea que se realice directamente con ella o bien con su representante legal, como en el caso de las personas morales y de algunas personas físicas.

En el ámbito civil, podemos hablar de persona como "... todo ser capaz de tener obligaciones y derechos, dividiéndose en personas físicas, es decir, los hombres considerados individualmente, y las personas morales o jurídicas, las cuales se caracterizan por ser agrupamientos de individuos que constituyen seres colectivos y que persiguen finalidades comunes y lícitas"⁹.

⁹ MOTO SALAZAR, Efraín. Elementos de Derecho. 28ª ed. Porrúa, México, 1982, pp. 129-130.

Los actos a notificar deben ir dirigidos al interesado, señalando el domicilio donde debe practicarse; para las personas físicas deberá de ir además su nombre; tratándose de personas morales, se debe dirigir al representante legal de la empresa, asociación o sociedad de que se trate, ya que como se indicara más adelante la falta de estas formalidades trae consigo una violación en el procedimiento.

El Código Tributario Local en su artículo 542, señala expresamente que en caso de que no se encuentre la persona interesada o su representante legal, tratándose de las notificaciones personales, que se utilizan con mayor frecuencia, si se trata de personas físicas, el notificador deberá dejar citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, mismo que deberá contener la fecha y hora fija de tal manera que el destinatario tenga conocimiento del mismo, a fin de que pueda realizarse la notificación con el interesado o su representante legal, en la fecha señalada en el citatorio.

Por otro lado, si no se atiende el citatorio, el notificador procederá a llevar a cabo la notificación con la persona que se encuentre en el domicilio, haciéndolo constar en el acta respectiva.

En el caso de que el notificado sea una persona moral, el notificador siempre debe requerir la presencia del representante legal de la misma para poder llevar a cabo la diligencia, y en ausencia de éste, procederá a dejar citatorio previo, como en el caso de las persona físicas, tal y como lo sustenta la siguiente tesis jurisprudencial:

"EMPLAZAMIENTO A PERSONA MORAL. HIPOTESIS EN QUE RESULTA ILEGAL EL. Si de las constancias de autos, se advierte que la parte actora demanda a una persona moral y a una persona física, y al realizar el emplazamiento el actuario se constituyó al domicilio del representante de la persona moral que lo es el del demandado como persona física también, y al no encontrarlo le deja citatorio, con el apercibimiento de que en caso de no esperarlo en la fecha y hora señalada, entendería la diligencia con la persona que se encuentre en el domicilio actante o con el vecino más inmediato, y que al constituirse nuevamente en el domicilio de la empresa demandada en busca del representante de ésta, y no habiéndolo encontrado entendió la diligencia de notificación con la persona que encontró en ese domicilio, haciendo efectivo el apercibimiento al demandado físicamente a quien emplazó por conducto de la persona con quien entendió la diligencia, entregándole las copias simples de la demanda laboral y copia del acuerdo de la Junta responsable, haciéndole saber la fecha y hora señalada para la verificación de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, apercibiéndolo por conducto de la persona citada que se le tendría por inconforme con todo arreglo armonioso, por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho de ofrecer pruebas en el juicio laboral, si no concurría a la audiencia relativa, haciéndose notar, que al dejarle el citatorio en comento lo hizo como persona física y no como representante legal de la empresa demandada, así como la cédula de notificación, tal emplazamiento por lo que respecta a la persona moral es ilegal, en virtud de que no se dio cumplimiento a las diversas formalidades que establece el artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo, ya que en primer término se debió cerciorar que la persona física fuera realmente el representante legal de dicha persona moral, y en segundo lugar, que de acuerdo a lo preceptuado por el artículo mencionado cuando el actuario trate de notificar por primer vez a una persona moral, necesariamente debe hacer la notificación al representante legal de esa persona moral, cerciorándose de que realmente se trata de una persona que tiene facultades legales para representarla y es entonces cuando podrá efectuar la notificación, pues de no hacerlo así el actuario, el emplazamiento dejó de practicarse en los términos del citado precepto legal."

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 302/95. Antonio Martínez López, administrador general de la sociedad mercantil Taxis Aéreos de Ocosingo, S. A. de C. V. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Stalin Rodríguez López.

III. LUGAR DE LA PRACTICA DE NOTIFICACIONES

En todas las notificaciones, a excepción de la de estrados o edictos, se debe tomar en cuenta el domicilio como requisito indispensable, toda vez que es en

el lugar que señala el interesado, en el cual la autoridad emisora del acto va a notificarle el mismo, hecho por el cual es importante destacar la trascendencia del domicilio como el lugar donde va a llevarse a cabo la notificación.

a) Domicilio

La palabra domicilio proviene del vocablo latino *domus*, casa, esto es, el lugar donde una persona mora, que si bien carece de sentido jurídico debido a la posibilidad de que una persona more en diversos sitios, de ahí que se aplique el término de domicilio a aquel lugar donde la persona resida establemente, por así quererse, *animus perpetuo commorandi*.

Al efecto, tanto la Ley como la doctrina señalan diferentes clases de domicilio. Desde el punto de vista del Derecho civil, el domicilio es el lugar de residencia habitual y sede de la persona, el cual tiene por objeto:¹⁰

"1.- Determinar el lugar para oír y recibir notificaciones y emplazamientos, según lo preceptuado por el artículo 117, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aunque como veremos más adelante, el domicilio puede variar, de la casa habitación al establecimiento de los negocios o bien donde se halle la persona.

"2.- Precisar el lugar donde debe cumplir sus obligaciones, artículos 34 y 2028, del Código Civil antes citado.

¹⁰ Diccionario Jurídico Espasa. Fundación Tomás Moro. Espasa, España, 1998, p. 358.

"3.- Fijar la competencia del juez, el cual resulta muy importante, ya que para iniciar o formar parte de un proceso debe tomarse en cuenta el lugar donde reside la persona a fin de determinar que autoridad y bajo que ordenamiento se va a regir el proceso jurisdiccional, así lo prevé el artículo 156, fracciones V a XII, del Código de Procedimientos Civiles.

"4.- Establecer el lugar en el cual deben realizarse ciertos actos del estado civil.

"5.- Realizar la centralización de los bienes en caso de juicios universales (quiebra, concurso o herencia, entre otros), el cual esta muy relacionado a la competencia del juez, de acuerdo a la circunscripción o territorio en el que se encuentre el sujeto."

El domicilio para el Código Civil para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, en su artículo 29, establece que "es el lugar en donde reside una persona física, con el fin de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en el que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle".

De este concepto podemos apreciar dos elementos: uno objetivo y otro subjetivo. El elemento objetivo lo constituye el lugar determinado en donde reside la persona, esto es, implica el lugar físico en el cual se encuentra al sujeto. En tanto que el elemento subjetivo, por otra parte, representa el propósito de esa persona en radicar en dicho lugar, es decir, la voluntad del sujeto en permanecer en ese lugar

por tiempo indeterminado. Tanto la Ley como la doctrina dan por hecho que se unen ambos elementos cuando una persona reside en un lugar determinado por más de seis meses.

b) Tipos de Domicilio

La clasificación del domicilio varía de acuerdo al momento y criterio de los doctrinarios, es importante su estudio, porque cada teoría representa un avance en el mundo de la investigación, por lo que tenemos las siguientes clasificaciones:

1.- Domicilio real. Es aquel en el que radica una persona con el fin de establecerse en él.

2.- Domicilio legal. Es aquel que la ley señala como lugar para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones aunque de hecho no se encuentre ahí presente, según lo previsto por los artículos 31 y 32 del Código Civil.

3.- Domicilio voluntario. Es aquel que surge cuando una persona, a pesar de residir en un lugar por más de seis meses, desea conservar su domicilio anterior, para ello debe hacer la declaración correspondiente dentro del término de quince días, tanto a la autoridad de su residencia anterior, como a la de la nueva.

4.- Domicilio convencional. Es el lugar que una persona señala para el cumplimiento de determinadas obligaciones.

"DOMICILIO CONVENCIONAL. SU SIGNIFICADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Según los artículos 28 del Código Civil para el Estado de Jalisco de mil novecientos treinta y cinco y 76 del Código actual, puede designarse un domicilio convencional para el cumplimiento de determinadas obligaciones; pero uno es el domicilio convencional señalado en el contrato para el cumplimiento de una obligación, y otro que puede ser distinto, es el domicilio en que debe hacerse el emplazamiento y demás notificaciones en caso de juicio. La diferencia se aclara si se precisa lo que debe entenderse por domicilio convencional de acuerdo con las disposiciones mencionadas, ya que la palabra domicilio tiene dos acepciones, una, la que identifica el lugar, ciudad o población de cualquier categoría que sea, y la otra, la casa que la persona habita. Estos dos conceptos están relacionados de manera íntima, mas no es difícil distinguir la acepción en que se usa la palabra, teniendo en cuenta la naturaleza de la relación jurídica en que el domicilio debe producir efectos. Así, los artículos 22 del Código Civil anterior y 72 del vigente, definen el domicilio de una persona, como el lugar donde reside habitualmente o donde tiene el principal asiento de sus negocios y, en último extremo, el lugar en que se encuentra y puede entenderse que al hablar de lugar, esas disposiciones se refieren a la población, ya que en la misma acepción está tomada la palabra domicilio en las disposiciones inmediatas. De manera que cuando el Código Civil autoriza el señalamiento de un domicilio convencional para el cumplimiento de determinadas obligaciones, se refiere igualmente al lugar o población y no a la casa; en cambio, las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco que atañen a la notificación del emplazamiento, aunque algunas veces se emplea la palabra domicilio, no aluden a la población donde radica la persona con ánimo de estar establecida o a la en que tiene el principal asiento de sus negocios, sino a la casa en que habita, según se colige de los artículos 107, 109, 111, 112 y 113 de este último ordenamiento."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/97. Banco del Atlántico, S.A. 15 de mayo de 1997.
Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez.
Secretario: Federico Rodríguez Célis.

5.- Domicilio de origen. Como su nombre lo indica, es el que se refiere al lugar donde la persona nació, el cual va muy ligado a otro atributo de la personalidad, la nacionalidad.

6.- Domicilio fiscal. En materia fiscal, "el domicilio es el lugar que el legislador señala al contribuyente para todos los efectos derivados de la relación tributaria sustantiva; muy especialmente para que la autoridad fiscal lleve a cabo una

mejor administración de los ingresos fiscales, bajo el criterio de facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales dentro de la circunscripción territorial que a cada contribuyente corresponda"¹¹. "Es aquel que se declara ante la Hacienda Pública y que se utiliza para sus relaciones con él contribuyente."¹²

En esta definición, debemos entender por domicilio fiscal aquel que se indica al fisco en el momento de darnos de alta en Hacienda, o bien el que se indique para recibir notificaciones a cargo de ella, que puede o no ser el lugar de residencia habitual, es decir, la casa habitación, ya que en este caso el domicilio puede ser el del lugar donde se realicen las actividades del contribuyente, el lugar donde se encuentre ubicado el negocio.

En el caso anterior, el domicilio fiscal puede ser, para las personas físicas, el de su residencia habitual, casa habitación, y para las morales, el domicilio social, siempre que en él este efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios.

Al respecto, el artículo 34 del Código Financiero del Distrito Federal considera como domicilio fiscal, lo siguiente:

"I. Tratándose de personas físicas:

- a) El local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios, en el Distrito Federal;

¹¹ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. T. D-I, Porrúa, México, 1994, p. 1207.

¹² Diccionario Jurídico Espasa, Ob. cit., p. 358.

- b) Cuando sus actividades las realicen en la vía pública, la casa en que habiten en el Distrito Federal;
- c) Cuando tengan bienes que den lugar a contribuciones, el lugar del Distrito Federal en que se encuentren los bienes, y
- d) En los demás casos, el lugar del Distrito Federal donde tengan el asiento principal de sus actividades.

II. En el caso de personas morales:

- a) El lugar del Distrito Federal en el que esté establecida la administración principal del negocio;
- b) En caso de que la administración principal se encuentre fuera del Distrito Federal, será el local que dentro del Distrito Federal se ocupe para la realización de sus actividades;
- c) Tratándose de sucursales o agencias, de negociaciones radicadas fuera del territorio del Distrito Federal, el lugar de éste donde se establezca, y
- d) A falta de los anteriores, el lugar del Distrito Federal en el que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal.

III. Tratándose de contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, el lugar en donde se encuentre el inmueble respectivo, a menos que el contribuyente hubiera señalado,

por escrito, a la autoridad fiscal competente otro domicilio distinto, dentro del Distrito Federal.

Cuando los contribuyentes señalen como domicilio fiscal uno diferente a los establecidos en este artículo, las autoridades fiscales podrán practicar diligencias en el lugar que conforme a este Código se considera domicilio fiscal. Esto no es aplicable al domicilio que los contribuyentes indiquen en sus promociones para oír y recibir notificaciones."

Para el aspecto de las notificaciones, es importante resaltar el último párrafo del artículo 34 del Código Tributario Local, en cuanto que las autoridades fiscales podrán practicar diligencias en el lugar que conforme a dicho artículo se considere domicilio fiscal de los contribuyentes, en aquellos casos en que éstos hubieran designado como domicilio fiscal un lugar distinto al que le corresponda de acuerdo con lo dispuesto en ese mismo precepto. Aquí el Código establece la excepción para uno de los requisitos que deben contener las promociones que presenten los contribuyentes ante la autoridad fiscal, siendo este, el domicilio para oír y recibir notificaciones, el cual queda a decisión del interesado señalarlo, como un ejemplo claro tenemos el domicilio del despacho que contrató.

"DOMICILIO FISCAL DEL PARTICULAR REQUISITOS DE LA FRACCION I DEL ARTICULO 208 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. Es verdad que el artículo 208, en su fracción I del Código Fiscal de la Federación, impone la obligación al particular que acude al juicio de nulidad de señalar su domicilio fiscal, y también es cierto que el párrafo último del precepto establece que cuando no se cumple, entre otros, con ese requisito formal, debe desecharse la demanda, esas disposiciones deben interpretarse armónicamente con otras normas legales; así tenemos que los artículos 207 del Código Fiscal de la Federación y 24 de la Ley Orgánica del

Tribunal Fiscal de la Federación, invocados por la ahora quejosa en su recurso de reclamación, hacen llegar a la conclusión que el requisito formal de referencia se encuentra satisfecho. El artículo 207 indicado establece en lo conducente: "La demanda se presentará por escrito directamente ante la Sala Regional competente, dentro de los 45 días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada"; por su parte el artículo 24 dispone en lo conducente: "Las Salas Regionales conocerán por razón de territorio, respecto del lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante que impugne las resoluciones correspondientes, cuando dicho domicilio tenga su sede dentro de la jurisdicción de tales Salas Regionales... Será competente para conocer de los juicios que se promuevan contra el requerimiento de pago de las garantías de obligaciones fiscales a cargo de terceros, la Sala en cuya circunscripción territorial tenga su sede el domicilio fiscal del tercero requerido..." Considerando lo dispuesto en los presentes legales transcritos se observa que la quejosa promovió el juicio de nulidad en la sede de las Salas Regionales Metropolitanas, atendiendo a la ubicación de su domicilio fiscal el que, además, coincidió con el que señaló para recibir notificaciones. Por tanto, la interpretación tetrística que hace la Sala responsable afecta las defensas del particular, no obstante que como quedó precisado la actora si proporcionó su domicilio fiscal, aun cuando no lo hizo con la fórmula sacramental que invocó la Sala."

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1664/94. Afianzadora Insurgentes, S.A. 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Elsa Fernández Martínez.

c) Domicilio para oír y recibir notificaciones.

Este domicilio es el más importante en materia de comunicación procesal, ya que es el lugar en el cual, la autoridad va a comunicar un requerimiento, oficio o resolución al contribuyente, generalmente lo designa el promovente en su escrito inicial o en el documento respectivo que se llene en Hacienda.

El domicilio para oír y recibir notificaciones, es aquel lugar que el contribuyente señala como el indicado para que la autoridad le dé a conocer las resoluciones, citaciones, requerimientos o cualquier comunicado del que tenga derecho a saber su contenido, pero en materia local, esto es, cualquier promoción

interpuesta por los contribuyentes debe presentarse dentro de la circunscripción de la autoridad del Distrito Federal, de igual manera el domicilio para recibir notificaciones señalado debe ubicarse en el Distrito Federal.

Al respecto, el artículo 537 del Código Financiero del Distrito Federal, señala dentro de las formalidades que todo escrito debe contener, en su fracción IV, establecer domicilio dentro del Distrito Federal para oír y recibir notificaciones dentro del Distrito Federal, así como el nombre de la persona autorizada para recibirías.

"DOMICILIO SEÑALADO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.
 Resulta infundado el argumento que se hace valer en el sentido de que era imposible fijar cédula de notificación entre las rejas de la puerta de acceso del domicilio señalado, si en autos del expediente laboral consta que existe una diversa notificación, fijada en los mismos términos por el actuario, de la cual expresamente el quejoso se hizo sabedor por así manifestarlo en una audiencia posterior."

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1266/90. Mercedes Kasusky Cabrera. 15 de enero de 1991. Unanimitad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez.

Podemos concluir de este Capítulo que las notificaciones deben efectuarse conforme a derecho a fin de que se eviten problemas posteriores, teniendo como premisa que tanto la autoridad emisora como el notificador deben verificar correctamente tanto el nombre del notificado, como el lugar donde se va a llevar a cabo la notificación, esto es, el domicilio que haya señalado el particular en su escrito para tal efecto, en caso de las personales, si el interesado no se encuentra, se debe dejar citatorio con el que se encuentre en el domicilio o bien con un vecino, si el notificado o el tercero se negasen a recibir la notificación o citatorio previo, respectivamente, el notificador procederá a notificar mediante instructivo

asentando razón de ello en el acta y comunicándolo a la autoridad que emitió el acto, razón que se asentará en el expediente administrativo que le corresponda.

En el caso de las notificaciones por correo con acuse de recibo, se sigue el mismo procedimiento, el empleado del correo debe realizar la notificación del acto con la persona a la que va dirigido el mismo, si no se encontrara o se negara a firmar el documento de constancia, se le dejará un aviso escrito, para que acuda a la oficina postal correspondiente en un plazo de 10 días contados a partir del aviso escrito, si no ocurre a la oficina correspondiente a recoger la pieza postal, ésta será devuelta al remitente a su costa y sin responsabilidad para el organismo.

Tratándose de las notificaciones por correo ordinario o por telegrama están prácticamente en desuso, razón por la cual, las formalidades que siguen son como cualquier entrega que realice el empleado de la oficina postal o de telégrafos, no se exige la presentación del destinatario.

Por su parte, las notificaciones que se realicen por estrados, ya sea que no se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, o bien, el que se señaló se encuentra fuera de la jurisdicción del Distrito Federal, deberán fijarse con su respectiva cédula que contendrá un resumen del acto a notificar, en un lugar abierto al público dentro de las instalaciones de las oficinas fiscales emisoras del mismo, durante cinco días hábiles.

Respecto a los edictos, la publicación será en el Diario Oficial de la Federación, la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en uno de los periódicos de mayor circulación, durante dos días.

Según lo estudiado, en cuanto al domicilio en que se debe notificar, será el que haya designado el particular en su escrito para oír y recibir notificaciones, también podrá notificarse dentro de las mismas oficinas fiscales, de tal manera que podrán notificar, tratándose de notificaciones personales, tanto la autoridad como la persona designada por aquélla.

CAPITULO III.

MEDIOS DE DEFENSA LEGAL E IMPUGNACION DE NOTIFICACIONES.

I. MEDIOS DE DEFENSA

En materia administrativa, al tener la Administración Pública el control de todas sus dependencias, de ahí su interés en que los agentes públicos se subordinen a las prescripciones legales, encontramos al recurso administrativo, en el cual, el poder público no actúa como parte ni participa en un procedimiento jurisdiccional, sino que se concreta a confirmar o modificar su propio acto o el de una dependencia inferior, en otras palabras, el recurso administrativo permite al poder público revisar los actos de sus instituciones, cuando un particular se siente agraviado por una resolución administrativa.

De lo anterior podemos señalar que el recurso administrativo existe cuando:

- El derecho objetivo establece la posibilidad de que un particular, inclusive una autoridad, impugne una decisión ante una autoridad administrativa. Debe existir en un ordenamiento legal que lo regule.

- La impugnación se haga ante autoridad administrativa, y que esta deba proveer sobre el fondo de la controversia con una nueva resolución administrativa, ya que si hablamos de una autoridad judicial, la resolución emitida no será un acto administrativo sino jurisdiccional, lo que da como consecuencia un procedimiento judicial de impugnación de una decisión administrativa, más no un recurso administrativo.

Dentro del ordenamiento legal tributario, tenemos que en el Código Financiero del Distrito Federal, se encuentran tres recursos regulados en el artículo 547, los cuales deben interponerse ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, contra los actos administrativos emitidos con base en las disposiciones de éste Código procederán los siguientes recurso:

- I. El de revocación;
- II. El de oposición al procedimiento administrativo de ejecución,
y
- III. El de oposición de tercero."

Estos recursos son obligatorios, lo cual es importante señalar, ya que deben agotarse antes de acudir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del

Distrito Federal, además de que la resolución dictada en estos recursos, puede impugnarse a su vez ante el mismo tribunal.

En primer lugar tenemos al recurso de revocación, previsto en el artículo 551, del citado Código Financiero local, que a la letra dice:

"ARTICULO 551.- El recurso de revocación procederá contra actos administrativos en los que se determinen contribuciones o sus accesorios; en los que se nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley, en los que se determinen responsabilidades resarcitorias y en los que se impongan multas por infracciones a las disposiciones previstas en este ordenamiento."

Por su parte, el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, regulado en el artículo 552, del citado ordenamiento, establece que procederá en contra de los actos administrativos en que:

- I. Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la oficina recaudadora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 48 de este Código, o
- II. Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley. En este caso, la

oposición no podrá hacerse valer sino en contra de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos cuya ejecución material sea de imposible reparación o de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables."

Dentro de este recurso es importante destacar que en el mismo no puede discutirse sobre la validez del acto en el que se haya determinado el crédito fiscal, ni sobre la validez de la notificación realizada por las autoridades federales, respecto de la resolución que determine créditos fiscales federales, y que de acuerdo con la coordinación fiscal corresponde a las autoridades fiscales del Distrito Federal su cobro.

Por último, tenemos el recurso de oposición de tercero, contemplado en el artículo 553, el cual podrá hacerse valer:

- I. Por quien no siendo la persona contra la que se dictó el mandamiento de ejecución, acredite con prueba documental plena ser propietario de los bienes embargados, y
- II. Por quien afirme tener derecho a que los créditos a su favor se cubran preferentemente a los fiscales.

Para los efectos de la fracción anterior, se considera que tienen preferencia, los créditos relativos al pago de las indemnizaciones de

carácter laboral, así como los que se deriven de juicios en materia de alimentos, siempre que al respecto se haya dictado resolución firme.

En este último caso, la ley prevé que el recurso podrá hacerse valer en cualquier tiempo hasta antes de que se haya aplicado el importe del remate para cubrir el crédito fiscal."

Para que un particular pueda hacer valer cualquiera de los medios de defensa arriba expuestos, es necesario que la autoridad administrativa emita un acto que le cause afectación en su esfera jurídica, y que a su vez se le de a conocer, pudiendo ser el caso que la autoridad no realice la notificación o la practique de manera irregular, por lo anterior, el particular puede verse seriamente dañado, por ello, el Código Financiero del Distrito Federal establece en su artículo 554, la impugnación de notificaciones, la cual debe hacerse valer en cualquiera de los tres recursos previstos por el citado Código como a continuación se explicará.

II. IMPUGNACION DE NOTIFICACIONES

Cuando una notificación se lleva a cabo con deficiencias o bien no se realiza, y el particular que ve afectada su esfera jurídica tiene derecho a la impugnación de la misma, con base en los siguientes puntos.

a) De la Impugnación de Notificaciones hecha valer por medio de la interposición de recurso administrativo que proceda a la luz del Código Financiero del Distrito Federal.

Para poder hablar sobre el procedimiento de impugnación de notificaciones, llamado también "incidente de nulidad de notificaciones"¹, es importante remontarnos a los principios que protege la notificación y en vía de consecuencia, el medio de defensa legal que es precisamente la impugnación de notificaciones, sin lugar a dudas sabemos que protege las garantías de seguridad y legalidad jurídicas contempladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Al respecto, "la nulidad es la sanción por la cual la ley priva a un acto jurídico de sus efectos normales cuando en su ejecución no se han guardado las formas prescritas para ello, la función específica de la nulidad no es propiamente asegurar el cumplimiento de las formas, sino de los fines asignados a éstas por el legislador".²

La nulidad "es una sanción por falta o por defecto de la forma jurídica, pero no debe entenderse esto como el cumplimiento de la forma por la forma misma; si no buscar el propósito que tuvo el legislador al establecerla, porque el defecto o la falta de la forma se traducirá en la existencia de una situación inconveniente y por ello, el propio legislador priva de efectos jurídicos a

¹ ARELLANO GARCIA, Carlos. Práctica Forense Civil y Familiar. 14ª ed., Porrúa, México, 1994, p.7.

² ALSINA, Hugo. Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. T. I, Ediar, Buenos Aires, 1963, p. 627.

determinados actos cuando éstos no han cumplido las formalidades³, de ello que se derive en una nulidad lisa y llana o en una nulidad para efectos, dependiendo si fue a causa de una violación de fondo o mérito, o sólo la falta de un requisito de forma en el procedimiento, respectivamente.

Sobre la nulidad por falta de autorización, que de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es la sanción que corresponde para el caso de que una actuación no vaya autorizada por el funcionario que legalmente debe autorizarla, mediante la fe o certificación del acto.

La nulidad por falta de formalidad esencial, la cual se aplica a las actuaciones cuando les falte alguna de las formalidades esenciales, de manera que se deje sin defensa a cualquiera de las partes, y cuando la ley expresamente lo determine, con la excepción de que ésta nulidad no puede ser invocada por la parte que dio lugar a ella.

En materia de notificaciones irregulares, las cuales se dan con mucha frecuencia, se establece que si las notificaciones se realizan de forma distinta a la establecida en el ordenamiento legal que la regula serán nulas, salvo que la persona notificada se hubiese manifestado sabedora del acto, entonces el acto y su notificación surtirán sus efectos como si se hubiera realizado la notificación debidamente. En este caso, si la parte que debió ser notificada legalmente y no lo fue manifiesta tener conocimiento del acto mal notificado, a partir de ese momento

³ GOMEZ LARA, Cipriano. Ob.cit., p. 332.

se considera la notificación como legítimamente hecha, a fin de que corra el término y surte efectos jurídicos.

En relación a las notificaciones irregulares, la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en diversas jurisprudencias, que a la letra dicen:

"NOTIFICACIONES IRREGULARES. Si la persona notificada indebidamente se manifiesta en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviese legalmente hecha."

"EMPLAZAMIENTO. La falta de emplazamiento legal, vicia el procedimiento y viola, en perjuicio del demandado, las garantías de los artículos 14 y 16 Constitucionales."

"EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. No basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio del demandado, para que el emplazamiento se haga por edictos, sino que es indispensable que ese desconocimiento, tanto del acto como de las personas de quienes se pudiera obtener información, haga imposible la localización del particular."

Asimismo, los Colegiados también han manifestado lo sus criterios en lo que han resuelto, emitiendo las siguientes tesis:

"NOTIFICACIÓN INDEBIDA. PUEDE IMPUGNARSE DESPUES DE DICTADA SENTENCIA POR EL JUEZ DE DISTRITO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN. El recurrente puede hacer valer como agravio de su parte en la revisión, la indebida notificación de un auto dictado por el juez de Distrito, siempre que ya se haya emitido sentencia definitiva y no sea sino hasta después de dictada ésta que el promovente se manifieste sabedor de la providencia que cuestiona como indebida, ya que resulta legalmente imposible exigir al promovente la impugnación de dicha notificación mediante el incidente de nulidad de notificaciones, al ya haberse dictado el fallo respectivo, sino que el momento procesal oportuno para controvertir tal actuación lo es precisamente en el recurso de revisión que se enderece contra la sentencia, expresando como agravios de su parte los que hubieren sido motivo del referido incidente, para de esta forma no dejar en estado de indefensión al particular."

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Reclamación 7/94. Francisco de la Cruz Velasco. 1º de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretario: Luis Enrique Ramos Bustillos.

"NOTIFICACIONES. INCIDENTE DE NULIDAD DE. SOLO PUEDE PROMOVERSE POR LA PARTE A QUIEN AFECTE LA IRREGULAR NOTIFICACION. Si bien es cierto que el incidente de nulidad de notificaciones es el medio legal a través del cual las partes pueden combatir una notificación que consideren ilegal, también lo es, que únicamente está legitimado para promover el citado medio de defensa, la parte a quien afecta directamente la irregular notificación, es decir, exclusivamente el litigante a quien se notificó transgrediendo las formalidades que prevén las disposiciones relativas podrá ocurrir a reclamar el derecho que tiene a ser notificado en forma legal."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 290/88. Jorge Yitani Maccise. 5 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

"INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES. El artículo 199 del Código Procesal Civil prevé el incidente de nulidad de notificaciones, cuando éstas se hicieren en forma distinta de la prevenida en la ley, o se omitieren; en esa virtud, si el quejoso se duele de una indebida notificación del auto admisorio de la segunda instancia; empero, no hace valer el incidente en mención, es de estimarse que esa actuación causó estado y le surtió efectos en términos del diverso 228 del ordenamiento en cita."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 124/94. Humberto Hernández Becerril. 23 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Fernando Lundez Vargas.

"EMPLAZAMIENTO A PERSONA MORAL. HIPOTESIS EN QUE RESULTA ILEGAL EL. Si de las constancias de autos, se advierte que la parte actora demanda a una persona moral y a una persona física, y al realizar el emplazamiento el actuario se constituyó al domicilio del representante de la persona moral que lo es el del demandado como persona física también, y al no encontrarlo le deja citatorio, con el apercibimiento de que en caso de no esperarlo en la fecha y hora señalada, entendería la diligencia con la persona que se encuentre en el domicilio actuante o con el vecino más inmediato, y que al constituirse nuevamente en el domicilio de la empresa demandada en busca del representante de ésta, y no habiéndolo encontrado entendió la diligencia de notificación con la persona que encontró en ese domicilio, haciendo efectivo el apercibimiento

al demandado físicamente a quien emplazó por conducto de la persona con quien entendió la diligencia, entregándole las copias simples de la demanda laboral y copia del acuerdo de la Junta responsable, haciéndole saber la fecha y hora señalada para la verificación de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, apercibiéndolo por conducto de la persona citada que se le tendría por inconforme con todo arreglo armonioso, por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho de ofrecer pruebas en el juicio laboral, si no concurría a la audiencia relativa, haciéndose notar, que al dejarle el citatorio en comento lo hizo como persona física y no como representante legal de la empresa demandada, así como la cédula de notificación, tal emplazamiento por lo que respecta a la persona moral es ilegal, en virtud de que no se dio cumplimiento a las diversas formalidades que establece el artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo, ya que en primer término se debió cerciorar que la persona física fuera realmente el representante legal de dicha persona moral, y en segundo lugar, que de acuerdo a lo preceptuado por el artículo mencionado cuando el actuario trate de notificar por primer vez a una persona moral, necesariamente debe hacer la notificación al representante legal de esa persona moral, cerciorándose de que realmente se trata de una persona que tiene facultades legales para representarla y es entonces cuando podrá efectuar la notificación, pues de no hacerlo así el actuario, el emplazamiento dejó de practicarse en los términos del citado precepto legal."

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 302/95. Antonio Martínez López, administrador general de la sociedad mercantil Taxis Aéreos de Ocosingo, S. A. de C. V. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Stalin Rodríguez López.

"NOTIFICACION, DE UN ACTO ADMINISTRATIVO. SU OMISION. INEFICAZ EL ARGUMENTO EN QUE SE ALEGA LA, SI EL INTERESADO ESTUVO PRESENTE EN LA CELEBRACION DE DICHO ACTO. Si bien es cierto que no existe en autos constancia de la notificación de determinado acto administrativo, este argumento resulta ineficaz si se toma en cuenta que existe constancia de la presencia del agraviado en la celebración de dicho acto, evidenciándose, con ello, que tuvo conocimiento del acto de cuya falta de notificación ahora se duele."

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 2879/93. Niveles, S.A. de C.V. 25 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretario: Luis Enrique Ramos Bustillos.

"NOTIFICACIONES IRREGULARES EN JUICIO FISCAL. La fracción II del artículo 209 bis del Código Fiscal de la Federación prevé, el caso en que el actor manifiesta que desconoce el acto administrativo pero no su contenido,

por lo que así debe expresarlo en la demanda sin más agravios ni conceptos de nulidad que los referentes a la irregular notificación o falta de ésta, todo ello con la finalidad de que, de declararse fundado el recurso o la nulidad de la resolución, se ordene que se practique la notificación en forma correcta para que el particular está en aptitud de impugnar el acto administrativo de que se trata."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 287/88. Evelia Pérez Huerta. 4 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

"NOTIFICACION A TRAVES DE PERSONA DISTINTA DEL INTERESADO. REQUISITOS QUE DEBEN CONSTAR EN EL ACTA QUE SE LEVANTE. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, cuando se lleva a cabo la notificación a través de personas distintas del interesado, deben cumplirse los siguientes requisitos, mismos que deben hacerse constar necesariamente por el notificador en el acta que al efecto levante: a) que la persona a quien se deba notificar no estuvo presente en el domicilio correspondiente cuando se iba a notificar la determinación relativa; b) que al no estar presente, el notificador (se) le dejó citatorio con alguna persona para que lo esperara a una hora fija el día siguiente; y c) que el interesado no atendió al citatorio que se le dejó, y por ello la notificación se realizó por conducto de diversa persona. Ahora bien, cuando se trata de una persona moral a quien se le pretende hacer la notificación, el notificador debe requerir la presencia de su representante legal y en caso de que éste no se encuentre, se le dejará citatorio, dirigido a dicho representante legal, para que lo espere al día siguiente. Por tanto, debe subrayarse que el artículo 137 del mencionado Código Fiscal de la Federación exige que se cumpla con los requisitos apuntados, al indicar que las notificaciones personales se entenderán con la persona que debe ser notificada y debe entenderse que en caso de que sea persona moral, el notificador dejará citatorio con cualquiera persona que se encuentre en el domicilio, para que dicho representante legal espere a una hora fija del día siguiente debiendo tomar razón por escrito de la diligencia en que conste dicha notificación. Por consiguiente, si al notificarse una resolución habiendo dejado un citatorio previo se hace con quien se encuentre en el domicilio, no con el representante de la persona moral a la que se trata de notificar, debe asentarse que se requirió su presencia, y que se le dejó citatorio y asimismo que no lo esperó pues de otra manera, no se justificaría haber obrado de ese modo al no existir la certificación del propio notificador de que tuvo que practicar la notificación con quien se encontraba en el lugar, por no haberlo esperado el representante de la persona moral."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 102/90. Compañía Condominios Rodán, S.A. de C.V. 23 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

"NULIDAD DE NOTIFICACIONES, INCIDENTES DE, EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS QUE SE PRACTIQUEN DESPUES DE DICTADA SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA. El artículo 32 de la Ley de Amparo, declara la nulidad de todas las notificaciones que no fueron en la forma que establecen las disposiciones contenidas en la propia ley, señalando que las partes pueden promover el incidente de nulidad antes de dictarse sentencias definitivas y obtener se reponga el procedimiento desde que se incurrió en la nulidad. Realizando una interpretación integral y congruente de dicho precepto, para comprender la intención del legislador, debemos entender que el término para promover el incidente de nulidad no concluye en el momento en que el juez de Distrito dicta sentencia poniendo fin a la primera instancia, sino hasta que dicha sentencia cause ejecutoria o se reciba testimonio con la ejecutoria dictada en revisión, es decir, la expresión sentencia definitiva no fue utilizada como sinónimo de resolución de primera instancia, sino bajo la acepción de sentencia que no admite ya ningún recurso ya sea de primera instancia que haya causado ejecutoria o de segunda instancia, interpretar este artículo en forma diferente equivaldría a dejar en estado de indefensión a la parte cuya notificación de la sentencia de primera instancia no se le hubiese efectuado en la forma que establecen las disposiciones legales, toda vez que se le suprimiría su derecho de interponer el recurso correspondiente."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO.
Queja 83/93-VI. Francisca Montes Ibarra. 2 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Terrazas Salgado. Secretaria: Ma. de la Luz Vázquez Morado.

En el mismo orden de ideas, para entender más acerca de la finalidad de la impugnación de notificaciones como sanción ante una violación en el procedimiento, que a su vez podemos considerarla como un medio de defensa legal ordinario, ya que puede hacerse valer con la interposición de cualquiera de los recursos administrativos previstos por el artículo 547 del Código Financiero del Distrito Federal, es necesario recordar que precisamente ésta figura se encuentra contemplada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estandartes de las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

El artículo 14 Constitucional en su segundo párrafo especifica que "nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones

o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho", éste precepto invoca las conocidas garantías de audiencia y legalidad, ser oído y vencido en juicio, previas formalidades que establece el procedimiento legal en su caso, "garantías que tienen su antecedente inmediato en el artículo 14 de la Carta de 1857, aunque se pueden hallar en otras leyes constitucionales anteriores".⁴

Sin embargo, la protección jurídica otorgada al hombre en su vida, libertad, propiedades, posesiones y derechos es relativamente reciente en la historia; surgió debido a la frecuencia con que las autoridades, arbitrariamente, abusando de su poder y sin proceso alguno, imponían a los gobernados duras sanciones, careciendo éstos de los medios jurídicos para poder defenderse.

Es precisamente el artículo 14 Constitucional el que establece que ningún habitante, sin distinción de sexo, edad, nacionalidad, condición jurídica, ni clase social, puede ser privado de la vida, de su libertad, propiedades o posesiones, o en general de cualesquiera de sus derechos, otorgados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Leyes Secundarias, Reglamentos o Decretos, sin que necesariamente se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que haya un juicio previo, es decir, que ante un conflicto o problema, éste sea resuelto ante un Organismo imparcial del Estado, unitario o

⁴ RABASA, Emilio O. Y CABALLERO, Gloria. Mexicano: esta es tú Constitución. Miguel Angel Porrúa, México, 1997, p. 64.

colegiado, aplicando las disposiciones jurídicas en el caso aplicables, para dictar sentencia o resolución definitiva, que pueda llegar a imponerse a los contendientes aún en contra de su voluntad.

b) Que el juicio se lleve a cabo ante un tribunal del Estado, previamente establecido, facultado para conocer y resolver sobre el asunto en particular, lo que la ley señala.

c) Que se cumpla estrictamente con el procedimiento, esto es, que se lleven a cabo las formalidades establecidas en ley y los trámites, judiciales, legislativos o administrativos, según el caso de que se trate.

d) Que todo lo anterior se encuentre previsto en leyes vigentes, es decir, que sea derecho positivo vigente, que tenga validez al momento de aplicarse la norma al caso concreto.

En el caso de que la autoridad tiene la obligación de revestir y cumplir con los requisitos establecidos para el procedimiento, en otras palabras, cumplir con las formalidades legales, esto es, si en el particular el Código Financiero del Distrito Federal señala que las notificaciones personales deben llevarse a cabo en el domicilio que el interesado haya señalado en su escrito o en el que tenga registrado la autoridad emisora para hacerle saber sobre un requerimiento, citatorio, resolución, etc., tratándose de personas físicas, es con el interesado, con quien debe entenderse la diligencia, en caso de que éste no se encuentre, se dejará citatorio con la persona que esté en el domicilio o bien con un vecino, señalando en el mismo la hora y el día siguiente hábil en que regresara, en caso de que

nuevamente no se encuentre al interesado se entenderá la diligencia con quien esté en el domicilio, asentando razón de ello en la constancia de notificación respectiva, y si no se encuentra nadie o se niegan a atender la notificación, se procederá a notificar por instructivo, estas formalidades que establece el Código en comento, en sus artículos 541, 542 y siguientes, deben seguirse al pie de la letra, bajo sanción de que si no se realizan conforme a lo que establece la ley, la actuación estará viciada y tanto la notificación como los actos subsecuentes serán nulos.

Por su parte, el artículo 16 de la Constitución Federal, en su primera parte, señala que "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento". Al igual que el numeral 14, el artículo 16 Constitucional, "deriva de la conducta caprichosa de los gobernantes para emitir actos de molestia cada vez que lo querían, sin existir realmente un motivo para ello, de ahí que la Constitución de 1917 haya recogido y ratificado algunas disposiciones establecidas en anteriores Constituciones, v. gr., el decreto de Apatzingán y las Constituciones de 1824 y 1857."⁵

La garantía consignada en el primer párrafo del artículo 16 Constitucional, así como lo establecido en el diverso 14, son las bases sobre las que descansa el procedimiento administrativo. Es absoluta la prohibición de ocasionar molestias a las personas, su familia, papeles o posesiones, si no es con una orden escrita, debidamente fundada y motivada en una disposición legal y expedida por

⁵ RABASA, Emilio O. Y CABALLERO, Gloria. Ob.cit., p. 69.

una autoridad que de acuerdo con la ley respectiva en vigor tenga facultades expresas para realizar dichos actos.

En este aspecto, la omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente deba revestir el procedimiento administrativo a la resolución que lo concluye, son causas de anulación del procedimiento.

Los Tribunales Federales no reparan en tesis relacionadas con la notificación y las consecuencias que acarrear la existencia de vicios en la misma, por tal motivo podemos agregar la siguiente tesis muy relacionada a lo que se esta explicando, la cual establece:

"NOTIFICACION DE CREDITOS FISCALES, CUANDO NO SE HACE CORRECTAMENTE LA. Si el oficio de notificación fue dirigido a una persona distinta del causante y entregado a otra diversa persona "en su carácter de sobrino del causante", y en la propia acta de notificación únicamente se menciona el importe del crédito y como concepto del mismo se indica que corresponde a liquidación del Impuesto del Timbre, así como el número del documento determinante del crédito, sin aludirse a ningún otro dato que permita la identificación plena de dicho crédito, es de concluirse que ese documento es insuficiente para estimar que con el mismo hubiere quedado notificado el causante verdadero, del repetido crédito que posteriormente, al serle ya notificado, impugnó en la demanda de nulidad, pues concluir lo contrario sería admitir que un causante cuyo nombre ni siquiera se menciona en la notificación del crédito a su cargo, puede tenerse por notificado del mismo mediante un oficio que carece de los datos esenciales que le permitan conocer de modo satisfactorio todos los datos tendientes al conocimiento del monto, naturaleza y origen del crédito que se le pretende cobrar, por lo que debe concluirse que el juez de Distrito no estuvo en lo justo al estimar que legalmente no podía entrar al estudio de la impugnación de la notificación, impugnación que el causante no planteó ante la Sala Fiscal, sino que lo hizo en su demanda de amparo y esto es así porque, no obstante lo dispuesto en el artículo 15 del Código Fiscal de la Federación en el sentido de que la nulidad de notificaciones hechas por la autoridad administrativa debe hacerse valer mediante ampliación de la demanda respectiva ya se haya iniciado juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación, tal precepto debe entenderse aplicable cuando aparezca de las constancias relativas que determinado causante, que es parte en el juicio

fiscal, fue notificado en alguna forma por la autoridad administrativa pero no cuando esa notificación aparece dirigida a una persona distinta de la causante."

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO**

Amparo en revisión 521/73. Peristerió, S. A. 8 de octubre de 1973.
Unanimidad de votos. Ponente: Abelardo Vázquez Cruz.

En el Código Financiero del Distrito Federal, se encuentra regulado el medio de defensa que tiene el particular para impugnar las notificaciones que no se realicen conforme a derecho, así tenemos que el artículo 554 establece dos hipótesis en que puede alegarse la nulidad de una notificación, estas son:

- a) Cuando el acto administrativo no fue notificado, o
- b) Cuando el acto administrativo fue notificado ilegalmente.

En ambos supuestos debe de tratarse de actos recurribles, cualesquiera de los señalados en los recursos de revocación, oposición al procedimiento administrativo de ejecución o de oposición de tercero, señalados en el Código Tributario Local.

Una vez precisado que son actos administrativos, deberá estarse a lo siguiente:

I.- Si el recurrente afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra su notificación se hará valer mediante la interposición del recurso administrativo que proceda contra dicho acto, en el que manifestará la fecha en que tuvo conocimiento del mismo.

Es requisito *sine qua non* para el efecto anterior que el contribuyente impugne tanto el acto como su notificación de manera conjunta, esto es, que en el escrito presentado ante la autoridad competente para conocer sobre la ilegalidad de la notificación del acto, debe recurrirse también el acto que se notifica, ya que la mera notificación no es suficiente para desvirtuar el acto, en atención a las siguientes situaciones:

a) No es posible que en el recurso administrativo correspondiente sólo se impugne la notificación. La autoridad competente al resolver el recurso, única y exclusivamente decidirá sobre el problema: el de la notificación del acto, trayendo como consecuencia que la reposición del procedimiento, lo cual realmente no es trascendente, porque al fin de cuentas lo que interesa al particular es que se declare la nulidad del acto.

b) Cuando junto con el recurso se impugne tanto la notificación como el acto administrativo. Aquí, si la autoridad resuelve que no hubo notificación o que ésta no fue realizada conforme a derecho, debe tener al recurrente como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo, o en el que se le dio a conocer en los términos de la II fracción del citado precepto, y proceder al estudio de la impugnación formulada en contra del acto; pero el juzgador no ordenará la reposición del procedimiento como en el caso anterior, para que se verifique o, en su caso, para que efectúe nuevamente la notificación del acto, puesto que ya se cumple con la finalidad del medio legal para impugnar notificaciones: que el particular esté en aptitud de interponer, oportuna y eficazmente, el recurso que proceda contra el acto administrativo correspondiente.

ESTA TERCERA PARTE DEBE SER DE LA MISMA MANERA

En razón de lo antes expuesto, el Segundo Tribunal en Materia Administrativa del Tercer Circuito, estableció la siguiente tesis:

"NOTIFICACIONES. SU IMPUGNACION EN LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS CUANDO TAMBIEN SE COMBATE EL ACTO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los casos a que se refiere el primero y el último de los párrafos del citado precepto legal, hay que distinguir dos situaciones: una, cuando el recurso administrativo correspondiente sólo se impugne la notificación. Aquí la autoridad competente, al resolver el recurso, quedará constreñida a decidir únicamente ese problema; el de la notificación del acto. La otra situación es cuando se combate la notificación, pero también el acto administrativo. En este supuesto, si la autoridad resuelve que no hubo notificación o que lo fue ilegal, debe tener al recurrente como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo, o en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II del mismo artículo, y proceder al estudio de la impugnación formulada en contra del mencionado acto administrativo; pero no debe ya ordenar la reposición del procedimiento para que se verifique o, en su caso para que efectúe nuevamente la notificación del acto, puesto que ya se cumple con la finalidad del medio legal para la impugnación de notificaciones: que el particular esté en aptitud de interponer, oportuna y eficazmente, el recurso que proceda contra el acto administrativo correspondiente. Y si la inconforme ya se hizo sabedora del acto, o si ésta ya se le dio a conocer en el mismo recurso, no hay razón lógica para que se mande a reponer el procedimiento y no se estudie la impugnación hecha valer contra el acto administrativo, máxime que la ley expresamente dispone que sí se analice."

SEGUNDO TRIBUNAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Revisión fiscal 10/90. Teléfonos de México, S.A de C.V.. 28 de junio de 1989. Unanimidad de votos.

Atendiendo a lo expuesto por la tesis antes transcrita, es de indicar que por economía procesal, tanto para la autoridad como para el particular, éste debe impugnar en el recurso que corresponda tanto el acto administrativo como su notificación, ya que de nada sirve que se reponga la notificación, máxime si dentro del recurso se da a conocer, sino que se deje sin efectos el acto que se notifica.

De hecho, podríamos asegurar que la impugnación de notificaciones sólo es conveniente cuando por causas ajenas o no al particular, éste tiene conocimiento tardío del acto, y para poder interponer el recurso administrativo que le corresponda, impugna la notificación del acto, y si la autoridad considera que efectivamente no hubo notificación o ésta se realizó con carencias o falta de los requisitos establecidos en Ley, pueda tenerse como sabedor del acto a combatir el que manifieste en su escrito, logrando con ello que el recurso ingrese en tiempo y no sea desechado por improcedente, o bien, en los casos en que se haya emitido un acto de ejecución, en contra de un bien propiedad del interesado, y éste acredita que efectivamente no hubo notificación del acto que dio origen al procedimiento administrativo de ejecución, o aquélla fue practicada de manera ilegal, teniendo como consecuencia que no hubo notificación de la determinación y por consiguiente los actos posteriores a la misma no son válidos, dejándose sin efectos, el mandamiento de ejecución, toda vez que el interesado demostró la ilegalidad de la notificación practicada, y en vía de consecuencia el desconocimiento de la misma para poder defenderse, y con mayoría de razón, la posibilidad de evitar el procedimiento administrativo de ejecución, el cual tiene como objetivo, garantizar el crédito no cubierto.

II.- Si el recurrente niega conocer el acto, bajo protesta de decir verdad, debe manifestarlo en el escrito de interposición del recurso administrativo. En este caso corresponde a la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal dar a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado, para lo cual el contribuyente señalará en el escrito del propio recurso, el domicilio en que se le debe dar a conocer y el nombre de la persona facultada para ello.

Si no hace tal señalamiento, la autoridad citada dará a conocer el acto y la notificación en el domicilio que se haya señalado para oír y recibir notificaciones o, en su ausencia, lo hará por estrados, de acuerdo a lo establecido por el artículo 541 fracción IV y último párrafo, del citado Código Tributario.

En el primer caso, la Procuraduría Fiscal Local dará a conocer el acto y su respectiva constancia de notificación y citatorio previo, si los hubiere, concediéndole quince días para que éste tenga oportunidad de ampliar su recurso y hacer valer los argumentos en contra del acto y su respectiva notificación, impugnando ambos. La notificación en éste caso si fue personal o por correo certificado con acuse de recibo, comenzará a contar a partir del día siguiente en el que se le dio a conocer los actos.

Sin embargo, en el caso de que no se haya señalado domicilio o bien se haya señalado fuera de la jurisdicción local, el acto y su debida notificación se fijará junto con el oficio y su correspondiente cédula, en un sitio abierto al público dentro de las oficinas de la autoridad, durante cinco días, hecho por el cual la notificación correrá a partir del sexto día de haberse fijado más el plazo de quince días otorgado para ampliar su escrito impugnativo.

Una vez que el particular presenta su ampliación y los argumentos en contra del acto y su respectiva notificación, la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal para resolver el recurso administrativo estudiará los argumentos expresados en

contra de la notificación, previamente al examen de la impugnación que haya hecho del acto administrativo.

En razón de lo anterior, si dicha autoridad resuelve que no hubo notificación o que ésta fue ilegal, se tendrá al recurrente como sabedor del acto impugnado desde la fecha en que manifestó conocerlo o en el que se le dio a conocer de conformidad a lo expuesto anteriormente, quedando sin efectos todo lo actuado con base en aquélla, y se procederá al estudio de la impugnación en contra del acto administrativo.

Pero si por el contrario, la autoridad fiscal resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente, se desechará dicho recurso por improcedente, de conformidad a lo señalado por el artículo 549 fracción IV, del Código Financiero del Distrito Federal, que a la letra dice:

"ARTICULO 549.- Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:

...

IV. Que se hayan consentido expresa o tácitamente, entendiéndose por esto último aquéllos contra los que no se promovió el recurso dentro de los plazos señalados por este Código."

Lo anterior, toda vez que al ser válida la notificación, el particular debió interponer su recurso mediante escrito dentro de los quince días en que tuvo

conocimiento del mismo y haya surtido sus efectos la notificación del acto impugnado, ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, de conformidad a lo que establece el artículo 548 fracción I, del Código Tributario Local.

Por ello si la notificación no se realizó conforme a derecho, y ésta no se impugna, la misma surtirá sus efectos como si se hubiera efectuado con arreglo a la Ley, lo que significa que la notificación debe considerarse como correctamente practicada en la fecha en que se efectuó y no en la que el notificado se ostentó sabedor de la misma. De ahí que cuando una persona mal notificada considera que debe dejarse sin efectos la misma, deberá promover la impugnación de notificaciones prevista en el artículo 544 del Código Financiero del Distrito Federal, ante la Procuraduría Fiscal para que haga su declaración, pues de lo contrario se estimará que la consintió, entendiéndose así como un acto consentido tácitamente.

b) De la Impugnación de Notificaciones hecha valer por medio de la interposición de recurso administrativo que proceda a la luz del Código Fiscal de la Federación.

En el artículo 546, último párrafo del citado Código Financiero, se encuentra un caso especial de impugnación de notificaciones en tratándose de actos regulados por leyes federales, respecto de los cuales las autoridades fiscales del Distrito Federal, tengan encomendado su cobro, en este caso, la impugnación de la notificación de los mismos se hará a través del recurso que, en su caso, establezca la Ley respectiva y de acuerdo con lo previsto en la legislación federal aplicable.

Lo anterior, debido a que el ACUERDO celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el entonces Departamento del Distrito Federal para la Colaboración Administrativa de este último en Materia Fiscal Federal, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 1997, establece que dentro del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, la colaboración administrativa ha sido objeto de estrategia y redefinición de quehaceres y responsabilidades de las entidades federativas y el Distrito Federal con el Gobierno Federal, por esta razón han sido dictados diversos acuerdos en los que las labores específicas a realizar son el resultado de las políticas nacionales; lo anterior significa también, que las entidades federativas y el Distrito Federal no son meras receptoras de ingresos provenientes de participaciones, sino que son parte actuante de la administración tributaria nacional, pues de ellas depende también en forma esencial la mejoría en los sistemas de administración de los conceptos denominados ingresos coordinados, siendo algunos tan importantes como el impuesto al valor agregado, el impuesto sobre la renta, el impuesto sobre servicios, entre otros.

El esfuerzo desarrollado por las entidades federativas y el Distrito Federal es congruente con las directrices de la Planeación Nacional y las enseñanzas y experiencias acumuladas en materia de colaboración administrativa han demostrado un desenvolvimiento de su capacidad administrativa, lo cual ha hecho posible el incremento de los recursos.

Por lo antes expuesto, las autoridades administrativas vieron la necesidad de crear un nuevo acuerdo de colaboración administrativa para la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el entonces Departamento del Distrito

Federal, en el que se incluyan nuevas facultades y responsabilidades como son las correspondientes a la realización de actos de comprobación en materia fiscal, bajo un programa coordinado, que se denominará "fiscalización concurrente", en la cual, igualmente el Departamento, ahora Gobierno del Distrito Federal, podrá realizar actos de comprobación del impuesto sobre la renta y el impuesto al activo, simultáneamente con la revisión al impuesto al valor agregado con las excepciones que en el propio acuerdo se establecen.

Asimismo, el Gobierno del Distrito Federal ejercerá facultades en materia del impuesto especial sobre producción y servicios, tratándose de contribuyentes sujetos a régimen simplificado en el impuesto sobre la renta, en los mismos términos que se establecen para el impuesto al valor agregado, lo cual trae como consecuencia que el ejercicio de facultades en materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta, al activo y especial sobre producción y servicios, el Gobierno del Distrito Federal pueda llevar a cabo todos los actos de determinación de los impuestos omitidos y sus accesorios, incluso a través del procedimiento administrativo de ejecución así como la exigencia y seguimiento de la garantía del interés fiscal. Igualmente resolverá los recursos administrativos e intervendrá en juicio.

También es de resaltarse que, en apoyo a la presencia fiscal, con el Convenio se ampliaron las facultades del entonces Departamento del Distrito Federal en la función recaudatoria de los ingresos coordinados y sus accesorios. Los cuales son recibidos en las Instituciones de crédito o en las oficinas recaudadoras autorizadas por él mismo, se autoliquidan y, en su caso, reintegran a la Tesorería de

la Federación lo correspondiente. De esta manera, se liga el esfuerzo recaudatorio con la obtención de recursos inmediatos. en lo que respecta a incentivos económicos a recibir por el entonces Departamento del Distrito Federal, además de los conceptos por los que hasta la fecha, ha percibido, se incluyen expresamente en un 75% los correspondientes a los impuestos sobre la renta y al activo, así como el 100% de las multas impuestas por él mismo; en los impuesto al valor agregado, sobre la renta y al activo: 100% de las multas impuestas por la falta del dictamen fiscal y 100% de las multas impuestas por la omisión de obligaciones del contribuyente; en el impuesto especial sobre producción y servicios: 100% del monto efectivamente pagado de los créditos determinados y sus correspondientes accesorios; en el impuesto sobre automóviles nuevos: 100% de la recaudación que se obtenga en su territorio, incluyendo recargos y multas, asimismo se incluyó el incremento del 21% a 50% por las actividades de vigilancia del cumplimiento de obligaciones fiscales y del 65% al 80%, tratándose de gastos de ejecución en esta materia.

En materia de verificación de vehículos de procedencia extranjera, excepto automóviles deportivos y/o de lujo, el Departamento percibirá el 100% de los vehículos embargados precautoriamente por él u otros con un valor equivalente, una vez que hayan sido adjudicados al fisco federal. Además para el caso de que los vehículos se encuentren inutilizados permanentemente para la circulación, el entonces Departamento del Distrito Federal podrá enajenarlos y percibirá el 95% del producto neto de dicha enajenación.

El Acuerdo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Departamento del Distrito Federal para la Colaboración Administrativa de éste último en Materia Fiscal Federal, se compone de VI Secciones, 25 artículos y 10 artículos Transitorios, propiamente podemos encontrar lo referente a la materia de colaboración de conformidad a lo dispuesto por el artículo 554, último párrafo, del Código Financiero del Distrito Federal, específicamente en materia de notificaciones, establecè las situaciones en las cuales la autoridad local deberá llevar a cabo dichas diligencias.⁶

En este orden de ideas, la impugnación de notificaciones de actos federales se realizará de conformidad con lo establecido por el artículo 129 del Código Tributario Federal, el cual establece lo siguiente:

"ARTICULO 129. Cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los recurribles conforme al artículo 117, se estará a las reglas siguientes:

- I.- Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra su notificación se hará valer mediante la interposición del recurso administrativo que proceda contra dicho acto, en el que manifestará la fecha en que lo conoció.

⁶ El Acuerdo entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Departamento del Distrito Federal para la Colaboración Administrativa de éste último en Materia Fiscal Federal, podrá revisarse en el Anexo, que se agrega al final del presente trabajo.

En caso de que también impugne el acto administrativo, los agravios se expresarán en el citado recurso, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación.

- II.- Si el particular niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso administrativo ante la autoridad competente para notificar dicho acto. La citada autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiera practicado, para lo cual el particular señalará en el escrito del propio recurso, el domicilio en que se le debe dar a conocer y el nombre de la persona facultada para tal efecto. Si no hace ninguno de los señalamientos mencionados, la autoridad citada dará a conocer el acto y la notificación por estrados.

El particular tendrá un plazo de cuarenta y cinco días a partir del día siguiente al en que la autoridad se los haya dado a conocer, para ampliar el recurso administrativo, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación.

- III. La autoridad competente para resolver el recurso administrativo estudiará los agravios expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación que, en su caso, se haya hecho del acto administrativo.

IV. Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, tendrá al recurrente como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo o en el que se le dio a conocer en los términos de la fracción II, quedando sin efectos todo lo actuado sobre la base de aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, hubiese formulado en contra de dicho acto.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente, desechando dicho recurso.

En caso de actos regulados por otras leyes federales, la impugnación de la notificación efectuada por autoridades fiscales se hará mediante el recurso administrativo que, en su caso, establezcan dichas leyes y de acuerdo con lo previsto por este artículo.⁷

Es importante destacar en cuanto a las fracciones III y IV del artículo en comento, hace referencia al estudio previo de los agravios hechos valer contra la

⁷ Dichos recursos pueden ser el de inconformidad previsto por la Ley del Seguro Social, artículo 294, medio de impugnación que se introdujo a fin de inconformarse contra las resoluciones de sus Consejos Consultivos y, antes, contra las del Consejo Técnico que era el único órgano autorizado para conocer de tales recursos; el de revocación contra cuotas compensatorias regulado por el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior; en contra de las multas impuestas por la PROFECO; juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, el cual tiene su propia ley, a diferencia del Tribunal Fiscal de la Federación, que se regula conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

notificación, a la resolución que en su caso deba dictarse y en general, por el procedimiento.

En cuanto a la fracción I del artículo citado, supone que el particular afirma conocer el acto no notificado, o notificado ilegalmente y por tanto, a partir de la fecha en que afirma conocerlo, comienza a correr el término de los cuarenta y cinco días que le concede la ley para interponer ya sea el recurso de revocación de acuerdo con el acto de que se trate, que puede ser cualesquiera de los contenidos en el artículo 117 del Código Fiscal, el cual tras la reforma, reúne los actos del recurso de revocación con los del recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, contenido en el artículo 118, de dicho Código.

Por su parte, el agravio deberá exponer los argumentos en los cuales señale los agravios que le cause la notificación y también los que le cause la resolución, siendo el caso de que si queda aprobado en autos que no hubo notificación o que ésta fue hecha de forma ilegal, quedará sin efectos todo lo actuado con base a aquélla, debiéndose tomar en cuenta que la validez comenzará a partir de la notificación realizada conforme a derecho, por su parte la autoridad procederá al estudio de la o las impugnaciones y resolverá lo que proceda.

La fracción II se refiere al supuesto de que el particular niegue conocer el acto; en ese caso interpondrá el recurso ante la autoridad competente para notificar dicho acto, ésta le dará a conocer el acto y la notificación que del mismo se hubiera practicado, por su parte el particular señalará en el escrito del recurso su domicilio para recibir notificaciones.

Si la autoridad resuelve que la notificación fue legalmente practicada, es claro que tendrá como consecuencia de ello, que la impugnación contra el acto, si no se hizo en tiempo, esto es, dentro de los cuarenta y cinco días en que surta efectos la notificación del acto, se desechará por extemporáneo.

Como vemos, el Código Financiero del Distrito Federal tiene muchas similitudes con lo preceptuado por el Código Fiscal de la Federación, en lo que varía, son los términos y la autoridad que se da a conocer el acto; sin embargo, la impugnación de notificaciones, a la luz del Código Tributario Federal o del Local, tiene como finalidad el salvaguardar los derechos que la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos les otorga, previstos en sus artículos 14 y 16, conocidos como las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica.

Retomando el hecho de que la notificación trae consigo la finalidad de comunicar una noticia o resolución, la cual puede tener un contenido positivo o negativo que en cualquier caso puede traer como consecuencia un agravio al interesado, por cuya razón debe reunir todas las formalidades para que haya la seguridad de que la persona a quien vaya dirigida la notificación, conoció la resolución y de esta manera se le respetaron sus garantías de seguridad jurídica, de legalidad y de audiencia.

Es precisamente en este Capítulo, donde se desprende la protección legal que tiene el particular para poder combatir los actos que emite la autoridad y que, en algunas ocasiones, transgreden su esfera jurídica, la impugnación de notificaciones es un medio de defensa que tiene toda persona para anular una

notificación mal realizada o para que se le dé a conocer el acto del cual suponen un agravio, en estos casos, el particular, tratándose de actos emitidos por autoridades locales se regirá conforme a lo dispuesto por el Código Financiero del Distrito Federal, en sus artículos 547, 551, 552 o 553, referente a los diversos recursos administrativos que puede hacer valer el particular en contra de aquéllos, y los diversos 541 y siguientes, y el 554, que específicamente señala como debe llevarse a cabo la impugnación de notificaciones.

La impugnación o nulidad de notificaciones debe hacerse valer siempre con cualquiera de los recursos que se estudiaron anteriormente, con las formalidades señaladas, junto con el acto que se pretende notificar, y su finalidad principal es que si la notificación realmente no se llevó a cabo y fue realizado con deficiencias, es evidente que al no tener conocimiento de lo que se notifica, esto no puede traer consecuencia jurídica alguna, más que la de reposición, de ahí que todo lo actuado posterior a una notificación defectuosa, sea nulo de pleno derecho.

También es importante destacar que si junto con la impugnación de la notificación, se argumentan agravios en contra del acto notificado, la autoridad que estudiará el asunto, tendrá que resolver en cuanto a la impugnación de la notificación, en primer lugar, y posteriormente, sobre la debida legalidad y fundamentación del acto, lo que trae como consecuencia que si ambos resultan ilegales, éstos serán revocados en beneficio del particular.

La impugnación de notificaciones es un medio de defensa muy interesante y de trascendencia para el particular, ya que si éste la utiliza correctamente, puede conseguir una resolución favorable, y verá resguardados sus derechos como gobernado, esto es, sus garantías de legalidad, seguridad y audiencia, contemplados en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

CAPITULO IV

DE LAS NOTIFICACIONES EN MATERIA FISCAL EN EL DISTRITO FEDERAL

a) Problemática

La problemática de las notificaciones en materia fiscal en el Distrito Federal se presenta sobre todo y en primer lugar en la práctica de las notificaciones personales, debido a que son las de mayor aplicación y la más importante en tanto que comunica actos de interés para el gobernado, como son, entre otros, los requerimientos, oficios o resoluciones.

Esta clase de diligencias se caracterizan por llevarse a cabo directamente con la persona a quien se debe notificar o con su representante legal, tratándose de personas físicas o morales, indistintamente, mismas que deben celebrarse en el último domicilio que la persona haya señalado a las autoridades fiscales.

El problema radica cuando los notificadores llevan a cabo la notificación del acto en la primera visita con quien se encuentre en el domicilio sin dejar citatorio previo o sin cerciorarse de que se trata de la persona con quien deben entender la diligencia, dejan citatorio sin señalar el día y hora en la que regresarán, no

establecen las condiciones en las que se llevó a cabo la notificación en el acta, si precedió o no citatorio, diversas situaciones que por escasez de tiempo, exceso de trabajo, negligencia o falta de conocimiento acarrear con ello la nulidad de la notificación practicada, lo cual trae como consecuencia dos situaciones:

1.- Que la persona se tenga por notificada del acto el día que ésta lo señala, si es que declara conocerlo, para los efectos legales a que haya lugar.

2.- Que niegue conocer el acto, revirtiéndole la carga de la prueba a la autoridad emisora, obligándose ésta a darle a conocer "nuevamente" el acto "supuestamente" notificado.

En ambos casos, todo procedimiento que siga a una notificación irregular es ilegal, esto es, se entenderán como no realizados cualquier acto posterior a una notificación mal practicada, lo que implica doble trabajo y pérdida de tiempo innecesaria.

Por otra parte, cuando el interesado o su representante legal no se encuentre en el domicilio señalado, es obligación del notificador dejar citatorio con la persona que se encuentre en el domicilio, incluso hasta con un vecino; si éstos se negasen a recibir el citatorio, la cita se hará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio, dejando constancia de ello en el citatorio y, posteriormente en su respectiva acta de notificación.

En cuanto al citatorio que deje el notificador se deberá señalar el día siguiente hábil en que se presentará para realizar la notificación, así como la hora, en el entendido de que si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se llevará a cabo con quién se encuentre en el domicilio, y si no hay nadie o la que se localiza en el mismo se negase a recibirlo, la notificación también deberá hacerse por instructivo fijándola en la puerta del domicilio.

La problemática de la notificación por instructivo, figura muy controvertida dado que en ella se encuentra el mayor número de problemas, radica en que los visitadores no cumplen con las formalidades legales, esto es, omiten dejar constancia que se procedió a notificar por instructivo el citatorio, no detallan las circunstancias bajo las cuales se llevó a cabo la diligencia, asentar razón legal de ello, para los efectos legales a futuro.

Sin duda consideramos que la notificación realizada a través de instructivo debe restringirse a situaciones extremas, puesto que al fijar el acto administrativo y su constancia en la puerta del domicilio de la persona a notificar es muy subjetivo, lo mejor, es proceder a realizar la diligencia con un vecino, tanto del citatorio como del acta de notificación, y que el notificador lleve un control de su actuación en el expediente en el que se actúa.

Otro problema para las notificaciones personales, resulta el de que los notificadores se presenten en el domicilio señalado por el contribuyente para oír y recibir notificaciones y éste es incorrecto o simplemente el interesado se cambió de domicilio, sin dar conocimiento de ello a la autoridad fiscal, en este último caso, se

puede proponer que se notifique al interesado por estrados, asentando en el acta de manera clara dicha situación.

Como se ha visto, la problemática resulta, por una parte, el de que los notificadores no detallan los hechos que se presentaron en las diligencias practicadas, en caso de que se hubiese dejado citatorio o se notifique por instructivo, lo que da como consecuencia que la autoridad emisora no tenga los datos suficientes para defender la legalidad de la notificación practicada, ya que de esta manera la autoridad al desconocer las circunstancias que motivaron al notificador a realizar tal o cual diligencia, dejándola en una situación incómoda, para defender la legalidad del procedimiento de la notificación, por lo cual también se propone que todas las autoridades fiscales que den a conocer actos, cuenten con una persona que se encargue del control de las mismas, como entradas, salidas, la situación que guardan y capacite al encargado para ello.

Otra forma de acabar con el rezago y evitar la ilegalidad de las notificaciones es comunicándose directamente con el contribuyente vía telefónica, ya que hoy en día las comunicaciones están tan avanzadas, la autoridad emisora puede llamar al interesado para que éste o su representante legal se presente en las oficinas de la misma a enterarse de su asunto, y recibí el acto de manos del personal de la dependencia emisora, evitándose con ello pérdida de tiempo, lográndose agilizar los trámites

En consecuencia, además de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones también señalar un teléfono donde se les pueda localizar.

Con lo anterior, podríamos solucionar el problema de retraso en los trámites, dado que en un día la autoridad podría notificar más personas, que lo que tarda el notificador en una semana, sin omitir una asesoría directa sobre las posibles dudas que tengan los interesados respecto al trámite que se le está notificando, dicha situación se prevé en el propio Código Financiero del Distrito Federal, en su artículo 544, primera parte, donde señala que las notificaciones pueden celebrarse en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas con quien deban efectuarse se presentarán en la misma. La autoridad puede apoyarse en el teléfono para comunicar a los contribuyentes que su asunto esta resuelto o requiere de ciertos requisitos para poder resolverse, posibilidad que contempla el procedimiento ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

En cuanto a la notificación por correo certificado con acuse de recibo, también existen problemas, primero porque los encargados de dichas diligencias no son personal de la autoridad emisora, sino que las realiza el Servicio Postal Mexicano, a través de sus empleados postales los que llevan a cabo las notificaciones.

Segundo, porque al realizarse las notificaciones por el Servicio Postal, no se cumplen con los requisitos que sobre la materia exige la Ley del Servicio Postal Mexicano y su respectivo Reglamento, como es de precisar en forma circunstanciada los datos con los que se identifica el representante legal, el lugar donde se está realizando la entrega del documento al sujeto pasivo de la relación jurídica tributaria, así como los datos identificatorios tanto del personal que realiza la

notificación, como del notificado, además de que no en todos los casos se puntualiza o identifica el documento a notificar.

En cuanto a las notificaciones por correo ordinario o por telegrama podría presentarse el mismo problema que en las anteriores, esto es, que el domicilio no exista, sea insuficiente o la persona a la que va dirigido el acto ya no viva ahí.

Por su parte, la notificación por edictos, cuyo uso en materia fiscal local es muy escaso, y las publicaciones se realizan durante dos días consecutivos en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en un diario de mayor circulación en el Distrito Federal, encontramos que el problema radica en que queda a elección de la autoridad en que periódico deberá publicarse el acto, consideramos que sería más seguro para los particulares, que la autoridad elija sólo uno de todos los que existen en el mercado, a fin de que puedan los interesados directamente consultar ése.

En cuanto a la notificación por estrados, sustentándonos en el principio de que la ley debe ser clara y precisa, tras las reformas al Código Financiero del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 31 de diciembre de 1998, actualmente en el artículo 541 fracción IV, señala que además de que se llevará a cabo dicha notificación en los casos en que no se señale domicilio para oír y recibir notificaciones, se llevará a cabo cuando el particular señale un domicilio para oír y recibir notificaciones fuera del Distrito Federal, éste no exista o bien sea incompleto para practicar la notificación, en la práctica, muchas personas por desconocimiento del concepto de domicilio para oír y recibir

notificaciones en materia local, señalan domicilios fuera del Distrito Federal, por lo que aún y cuando el artículo 537, del Código Financiero del Distrito Federal señale como requisito que debe cubrir todo escrito que presenten los contribuyentes, el indicar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del Distrito Federal, quedando ahora de manera más clara los casos en que se procederá a notificar por estrados.

Lo anterior, también queda aclarado de conformidad con el artículo 537, el cual señala como requisito de toda promoción el señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en el Distrito Federal, señalando en su último párrafo que cuando no se cumplan los requisitos a que se refieren las fracciones I a VI, las autoridades requerirán al promovente a fin de que en un plazo de 10 días cumpla con el requisito omitido. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la promoción se tendrá por no presentada.

En última instancia, si no señala domicilio, se debe proceder a notificarle vía estrados y en caso de incumplir con el mismo, tener por no interpuesto el escrito, desechándolo por improcedente, de conformidad con el artículo 549 fracción VIII; en los casos en que se señaló un domicilio incorrecto o el interesado se ha cambiado sin notificar a la autoridad, una vez presentada la promoción.

Finalmente, se puede optar por otros medio de notificación, tales como el de mensajería concesionados con acuse de recibo, llámese estafeta o ADO, por señalar algunos; transmisión vía fax, correo electrónico, o bien, por los medios de radio y televisión.

b) Propuestas

Si bien el Código Financiero del Distrito Federal es un ordenamiento legal avanzado, en materia de notificaciones quedan ciertas lagunas que podrían ser subsanadas, con base en las siguientes propuestas:

1.- Adicionar un artículo en el que se prevea el establecimiento de un cuerpo especializado de notificadores, esto es, una oficina central que tenga a su cargo personal capacitado para llevar a cabo las notificaciones, a través de ésta oficina, la cual se encargaría de llevar un control de las diligencias de notificación, dado que en el Código en ningún momento se señala quienes están autorizados para llevar a cabo las notificaciones, lo idóneo sería que cada Unidad Administrativa, cuando así lo requiera, tuviera su propio grupo de notificadores, los cuales a través de cursos no sólo de la materia de notificación, sino de las rutas más cortas para llevar a cabo dichas diligencias, llevar un control, en relación a lo que van a notificar, a quién y dónde, de tal manera que se tenga mayor celeridad en la comunicación de los actos administrativos, crear una conciencia de la trascendencia que conlleva cada notificación.

Para este caso, tenemos como antecedente la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores, prevista en el artículo 219 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

2.- Crear incentivos para los notificadores, a mayor producción y eficiencia mayor retribución, tomando en cuenta el número de notificaciones que

realizan al mes, motivando al notificador a tener un mayor número de notificaciones realizadas en un tiempo determinado que se verá recompensado con una remuneración económica u otro tipo de estímulo, como días de descanso adicionales con goce de sueldo.

Al respecto, el Código Financiero del Distrito Federal, prevé en su artículo 515 lo siguiente:

"ARTÍCULO 515.- Los ingresos que el Distrito Federal obtenga efectivamente de multas por infracción a las disposiciones fiscales que establece este Código, con excepción de las que tengan por objeto resarcir los daños y perjuicios causados a la Hacienda Pública del Distrito Federal o al patrimonio de las entidades, se destinarán a la formación de fondos para el otorgamiento de estímulos y recompensas por productividad y cumplimiento del personal, en la forma y términos que prevean los acuerdos de carácter administrativo que emita la Secretaría."

En relación a lo que señala el artículo antes transcrito en cuanto a los acuerdos de carácter administrativo que emita la Secretaría, podemos considerar el "Acuerdo Administrativo por el que se establecen las Reglas de Carácter General para la Constitución y Distribución de los Fondos de Productividad Federal", firmado por el Secretario de Finanzas, el cual, para 1998, en su Sección II "Integración y

Distribución de los Fondos", Punto 1, "Fondo de Productividad Directa", disposición Octava, punto 4, señala lo siguiente:

"OCTAVA. El 60% de las multas con el que se integra este Fondo se distribuirá de la siguiente manera:

...

4.- 3% para el personal que realice las funciones de notificación y ejecución de créditos fiscales federales a que se refieren estas reglas."

Los notificadores tienen el derecho al 3% del 60% por concepto de multas que recaude la Tesorería, situación por la cual, podría ampliarse el porcentaje que le corresponde a cada notificador para los fines de incentivar su trabajo y lograr con ello un avance en el número de notificaciones, dado que entre más actos sean notificados por el notificador, éste tendrá una ganancia extra.

3.- Se debe insertar también un artículo en el cual se establezcan sanciones a los notificadores cuando practiquen diligencias ilegalmente, y éstas sean legalmente declaradas nulas por autoridad competente. Las sanciones pueden ir desde simples amonestaciones, hasta multas e inclusive suspensión o remoción de su cargo, incurriendo en responsabilidad como servidor público, dependiendo del número y gravedad de las notificaciones realizadas ilegalmente, de esta forma, también se obliga al notificador a prestar más atención en las diligencias que desempeñan.

Lo anterior, ya se encuentra previsto en el Código Fiscal de la Federación, artículo 138, el cual establece:

"ARTICULO 138. Cuando se deje sin efectos una notificación practicada ilegalmente, se impondrá al notificador una multa de diez veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal."

Y en material local, tenemos que en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, Capítulo III "De las Notificaciones y de los Términos", artículo 45, segundo párrafo, el cual establece:

"ARTICULO 45.- Serán nulas las notificaciones que no fueren hechas en las formas en que establecen las disposiciones de esta Ley ...

"Si se declarare la nulidad de la notificación, se impondrá una multa igual al monto de uno a cinco días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al servidor público responsable, en los términos del Reglamento Interior del Tribunal. En caso de reincidencia, podrá ser destituido de su cargo, después de que la Sala Superior, sin responsabilidad para el Tribunal, y en su caso las autoridades administrativas del Distrito Federal, lo oiga y reciba las pruebas que desee aportar en su defensa."

Esta situación es importante destacar, en virtud de que así como el buen trabajo tiene una recompensa, es justo y equitativo que las personas que no trabajan conforme a derecho, tengan una sanción, que también los motive, de cierta manera, a esmerarse para realizar sus actividades de manera consciente y apegada a lo que la ley establece, es decir, "Tratar igual a los iguales u desigual a los desiguales", de tal manera que pueda haber justicia.

4.- Dentro de la gama del personal que labora en las entidades administrativas, es importante establecer que siendo la notificación el acto procesal más importante en cuanto a su finalidad, que es dar a conocer al particular actos de interés, relacionados con las decisiones que tome la autoridad fiscal, es necesario hablar del perfil que debe cubrir el personal que practique las notificaciones, ya que en esta punto el Código es omiso al establecer los requisitos que debe cumplir el personal notificador, de los cuales podemos señalar, entre otros, los siguientes:

- a) Ser licenciado en derecho o pasante.
- b) Haber aprobado un examen de admisión en relación a los programas relacionados con la notificación.
- c) Cursar y aprobar un curso de especialización y actualización en materia de notificaciones y procedimiento fiscal.

Una vez que sea nombrado notificador, deberá llevar un control sobre las diligencias practicadas por día y entregar un informe de ello a su superior

diariamente, dado que actualmente nos encontramos con la problemática de que al momento de entregarle al notificador los actos que debe diligenciar, la autoridad pierde el control sobre los actos notificados y los pendientes.

5.- En lo referente a la figura de la negativa ficta, la cual está muy relacionada con la notificación, el artículo 62 del citado Código Financiero Local, el cual señala que todas las autoridades fiscales tienen la obligación de emitir en un plazo no mayor a cuatro meses la resolución de las instancias o peticiones que formulen los particulares ante ellas, para ello deberán notificarlas, el sentido de la negativa ficta se entenderá cuando pasado ese tiempo la autoridad no la notifique, por lo que se entenderá que la autoridad resolvió en sentido negativo, esto es, que confirma el acto por el cual se inconformó, situación en la cual el particular tiene el derecho a interponer medio de defensa legal en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte resolución, o bien, esperar a que la autoridad la emita.

La notificación juega un papel muy importante en cuanto a la figura de negativa ficta, dado que aún y cuando la autoridad emita la resolución dentro de los cuatro meses que la ley le concede para hacerlo, pero no la notifica, aquella no surtirá sus efectos, por lo que se tendrá por contestada en sentido negativo la instancia o petición formulada.

Asimismo y relacionado con lo anterior, el artículo 555 fracción III, del Código Tributario Local, establece que en materia de los recursos interpuestos ante la autoridad competente, ésta deberá dictar resolución y notificarla en un término que no exceda de cuatro meses contados a partir de la admisión del recurso.

Transcurrido ese plazo sin notificación alguna por parte de la autoridad, se considera configurada la negativa ficta, por lo que el interesado o su representante legal podrán impugnarla ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en cualquier tiempo, mientras no se notifique la resolución respectiva.

En estos casos se propone que la notificación se lleven a cabo dentro de las 24 horas siguientes a partir del momento en que se decreta la negativa ficta y se emita resolución por parte del citado Tribunal de lo Contencioso, ya que esta es una manera de resarcir el daño al particular, por la violación de las garantías de audiencia y de petición.

6.- En cuando a las notificaciones que se realizan en el domicilio, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- Que el notificador se presente en el domicilio señalado, a fin de llevar a cabo la diligencia encomendada, solicitar la presencia del interesado o de su representante.

- Si la notificación se celebra con el interesado o su representante legal, el notificador deberá cerciorarse de que efectivamente es quien dice ser, y asentar en el acta correspondiente los datos de identificación, así como el nombre y firma del notificado.

- Si no se encuentra el interesado o su representante, el notificador deberá dejar citatorio, en el cual asentará el día y hora hábil en la que se presentará de nuevo para llevar a cabo la diligencia, situación que asentará en el acta, también.

- Si se presenta nuevamente el notificador en el día y hora señalada en el citatorio, y el interesado no atiende al mismo, procederá a llevar a cabo la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o bien con un vecino.

- La notificación tanto del citatorio como del acto administrativo se pueden realizar por instructivo, sólo como última instancia en los casos en que no se encuentre nadie en el domicilio o se nieguen a recibir el citatorio o a notificarse, ya sea el interesado, quien se encuentre en el domicilio o un vecino.

- En dicha notificación se deben detallar las condiciones que deben cumplirse para llevar a cabo, esto es, asentar que hubo citatorio previo, y las razones por las cuales no se pudo celebrar la notificación de manera personal.

Por otra parte, en cuanto a la notificación por instructivo, consideramos que al fijar el instructivo en la puerta no es seguro, toda vez que se puede perder, dejándose al supuesto notificado en estado de indefensión.

Particularmente, es importante destacar que ésta es una notificación inconstitucional, debido a que no existe certeza de su debida práctica; y por su desconocimiento o negligencia se práctica de manera irregular. Por lo que

proponemos que se lleve a cabo la notificación ante dos testigos, de tal manera que éstos sustentarán las condiciones bajo las cuales se practicó dicha diligencia.

- En los casos de las notificaciones por correo certificado con acuse de recibido, cuando no se pueda practicar dicha diligencia, ya sea porque no hay nadie, o porque el destinatario se niega a firmar el documento de constancia, el empleado postal deberá asentarlo en el acuse que remitirá a la autoridad emisora, y dejar el aviso escrito que señala el artículo 33 del Reglamento para la Operación del Organismo Servicio Postal de que deberá presentarse en la oficina correspondiente para notificarse del acto dentro de los diez siguientes al que dejó el citatorio.

- Respecto a las notificaciones por edictos, realizar las publicaciones en un solo periódico de mayor circulación, ya sea por licitación o a elección de la autoridad, además de las publicaciones en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del actual Gobierno del Distrito Federal.

Aunque es importante destacar que las Publicaciones que se realicen en el Diario Oficial de la Federación no son gratuitas, por lo que la autoridad casi no lo utiliza, no así con las publicaciones en la Gaceta

Como se ha analizado, el campo de las notificaciones es muy extenso y la autoridad debe dedicarle más tiempo a fin de ir subsanando las deficiencias que se presentan actualmente, tanto en la ley como en la práctica, lo anterior obedece a que las notificaciones son el acto procesal más importante, en cuando que tiene como finalidad dar a conocer un acto emitido por la autoridad administrativa, y es

precisamente de esa diligencia que el acto surte o no sus efectos legales, esto es, la práctica ilegal de una notificación, trae como consecuencia que todo lo actuado posterior a la misma no sea legal.

De lo anterior, es que podemos justificar la trascendencia de las notificaciones, su práctica y el debido conocimiento que se debe tener de las mismas, a fin de obtener mayores y mejores resultados, traducidos en una certeza y seguridad jurídica para todos.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- En nuestro sistema jurídico tributario local se encuentran previstos los aspectos legales y procedimentales sobre las notificaciones, por lo que de acuerdo a sus formalidades, formas y tipos, podemos afirmar:

- La notificación es el medio legal a través del cual se da a conocer a las partes y a terceros el contenido de un documento de lo cual depende la existencia y efectos jurídicos de lo que se comunica.

- Las notificaciones deben cumplir las formalidades de ley como lo son, la autoridad que emite el acto, nombre de la persona a la que va dirigido o de su representante legal, domicilio, lugar donde se lleva a cabo la notificación, horario, día y hora hábiles, firma del notificador y del notificado, descripción pormenorizada de los hechos bajo los cuales se llevó a cabo la diligencia; por ejemplo, que el notificador se presentó en el domicilio indicado, se identificó e identificó a la persona con quien realizó la notificación, si hubo o no citatorio previo, entre otros datos.

- Se debe fomentar el correcto uso y práctica de las notificaciones; y dejar la notificación por instructivo para casos de extrema necesidad u omitir de preferencia su práctica, acudiendo a las otras clases de

notificación, como por ejemplo, la notificación por estrados, evitando así la inseguridad y la falta de certeza jurídica, que en la misma se presenta.

SEGUNDA.- En el caso concreto sobre las notificaciones en materia fiscal en el Distrito Federal, considerando la actitud de los contribuyentes, la situación económica y los medios con que cuenta la administración tributaria y fiscalizadora del Gobierno del Distrito Federal, se proponen una serie de medidas concretas encaminadas a evitar la evasión fiscal, crear una cultura de pago de contribuciones y un acercamiento de la administración al particular, así consideramos necesario:

- Realizar campañas de asistencia a los particulares sobre la importancia que tiene el señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del Distrito Federal, así como señalar número telefónico donde se les pueda localizar.
- Legalizar en su caso, las notificaciones por vía fax, dados los adelantos tecnológicos, así como la notificación por módem, o correo electrónico, cuando sea posible.
- Utilizar el teléfono como un medio para agilizar trámites, informando a los contribuyentes que pueden señalar número telefónico para comunicarse con ellos a fin de que se presenten en las oficinas a notificarse.

- Motivar a que los contribuyentes acudan a las oficinas fiscales a notificarse.
- En caso de que los contribuyentes cambien de domicilio sin previo aviso a la autoridad fiscal, se tendrá como sabedor del acto al realizarse la notificación en el último domicilio registrado, o bien, proceder a la notificación por estrados del acto.

TERCERA.- La profesionalización y especialización técnica del cuerpo de notificadores que se requiere implantar en el Gobierno del Distrito Federal, con el fin de cumplir con la función fiscalizadora del gobierno, lograr una mayor recaudación fiscal y por tanto, finanzas públicas sanas, se lograría a través de los mecanismos simplificados, mejor desempeño de los notificadores, aplicando medidas correctivas o sanciones para evitar la ilegalidad de los procedimientos y en su caso, estableciendo una política de incentivos y evaluación de desempeño adecuados, para lo cual concretamente proponemos:

- Crear mecanismos que combatan la dilación del procedimiento de notificación, dividir el trabajo en zonas, profesionalizar los cuadros de notificadores y crear una Unidad Administrativa especializada adecuado para realizar las notificaciones a que se refiere el Código Financiero del Distrito Federal.

- Otorgar incentivos para los notificadores, ya sean económicos, días de descanso, entre otros, dependiendo de la productividad mensual y certeza jurídica de sus diligencias.

- Aplicar las medidas disciplinarias y sanciones a los notificadores en los casos en que practiquen diligencias ilegales, respetando su garantía de audiencia.

- Insertar un artículo expreso que refiera sobre el perfil profesional que deben cubrir los futuros notificadores.

- Emitir los manuales, procedimientos y guías respectivos en materia de notificaciones, e incluso que formen parte del texto legal los formatos de notificación a fin de que no se puedan impugnar por ser ilegales.

CUARTA.- Un procedimiento adecuado de notificación en todo el procedimiento administrativo tributario, que además garantice una mayor justicia fiscal de defensa de los particulares frente al poder tributario del Gobierno del Distrito Federal, así como garantizar la legalidad de los actos de autoridad a través de los Tribunales, es la finalidad que ha quedado plasmada en las tesis y jurisprudencias, así como en el desarrollo de los cuatro capítulos que conforman esta tesis profesional.

BIBLIOGRAFIA

ACOSTA ROMERO, Miguel. Teoría General de Derecho Administrativo. Primer Curso. 10ª ed., Porrúa, México, 1991.

ACOSTA ROMERO, Miguel. Segundo Curso de Derecho Administrativo. Porrúa, México.

ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, Derecho Procesal. Dirección General de Publicaciones, UNAM, México, 1972.

ALSINA, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. 3 Tomos, Ediar, Buenos Aires, 1963.

ARELLANO GARCIA, Carlos. Práctica Forense Civil y Familiar. 14a. ed., Porrúa, México, 1994.

ARMIENTA HERNANDEZ, Gonzalo. Tratado Teórico Práctico de los Recursos Administrativos. 2ª ed., Porrúa, México, 1992.

ARMIENTA HERNANDEZ, Gonzalo. Historia Económica de los Países Capitalistas. Porrúa, México, 1981.

BAQUEIRO ROJAS, Edgard. Derecho Civil. Ed. Harla, México, 1997.

BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho Procesal Fiscal. 2ª ed., Miguel Angel Porrúa Editores, México, 1990.

CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. T. III, 9ª ed., Heliasta, Argentina, 1976

CARNELUTTI, Francesco. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Biblioteca. Clásicos del Derecho Procesal, Vol. 3, Ed. Harla, México, 1997.

CARRASCO IRIARTE, Hugo. Lecciones de Práctica Contenciosa en Materia Fiscal. 8ª. ed., Ed. Themis, México, 1998.

CUEVA, Arturo de la. Justicia, Derecho y Tributación. 11ª ed., Porrúa, México, 1993.

DE LA GARZA, Sergio Francisco. Derecho Financiero Mexicano. 12ª ed., Porrúa, México, 1983.

DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. 22a. ed, Porrúa, México, 1996.

DELGADILLO GUTIERREZ, Luis Humberto. Principios de Derecho Tributario, 3ª ed., Limusa, México, 1990.

ELIZONDO GASPERIN, María Macarita. Derecho Procesal. Ed. Harla. Biblioteca. Diccionarios Jurídicos Temáticos, Vol. 4, México, 1997.

ESCOBAR RAMIREZ, Germán. Principios de Derecho Fiscal. O.G.S. Editores, México, 1997.

FAYA VIESCA, Jacinto. Finanzas Públicas. Porrúa, México, 1981.

FLORES ZAVALA, Ernesto. Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas. Los Impuestos. 5ª ed., Porrúa, México, 1989.

FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. 3ª ed., Porrúa, México, 1944.

GARCIA MAYNES, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 36ª ed., Porrúa, México, 1984.

GIULIANI FOURONGE, Carlos M. Derecho Financiero. 4ª ed., Tomo I, Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1987.

GOMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil. Harla, México, 1994.

GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Porrúa, México, 1993.

JARACH, Dino. El Hecho Imponible. Teoría General del Derecho Tributario Sustantivo. 3ª ed., Abeledo-Perot, Buenos Aires, Argentina, 1982.

LERDO DE TEJADA, Francisco. Código Fiscal de la Federación Comentado y Anotado. 3ª ed., IIEESA, México, 1977.

LOPEZ NIETO Y MALLO, Francisco. El Procedimiento Administrativo. Bosch, Barcelona, 1960.

LOPEZ ROSADO, Diego G. Curso de Historia Económica de México. 2ª ed., Porrúa, México, D. F., 1982.

MARGAIN MANAUTOU, Emilio. Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano. 10ª ed., Porrúa, México, 1991.

MOTO SALAZAR, Efraín. Elementos de Derecho. 28ª ed. Porrúa, México, 1982.

OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. Harla, México, 1994.

- PUGLIESE, Mario. Instituciones de Derecho Financiero. 2ª ed., Porrúa, 1976.
- QUINTANA VALTIERRA, Jesús y otros. Derecho Tributario Mexicano. Trillas, México, 1991.
- RABASA, Emilio O. Y CABALLERO, Gloria. Mexicano: esta es tú Constitución. Miguel Angel Porrúa, México, 1997.
- RODRIGUEZ BETANCOURT, Gonzálo. Derecho Procesal. Ed. Harla, México, 1997.
- RODRIGUEZ LOBATO, Raúl. Derecho Fiscal. 2ª ed., Harla, México, 1986.
- SANCHEZ LEON, Gregorio. Derecho Fiscal Mexicano. Parte General. 2ª ed., no ostenta Ed., Morelia Mich., México, 1970.
- SANCHEZ PIÑA, José de Jesús. Nociones de Derecho Fiscal. 5ª ed., Pac, México, 1991.
- TENA RAMIREZ, Felipe. Leves Fundamentales de México 1808-1978; Porrúa, México, 1978.

LEGISLACION

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Civil para el Distrito Federal en materia del fuero común, y para toda la República en materia del fuero Federal.
- Código Federal de Procedimientos Civiles.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- Código Fiscal de la Federación.
- Reglamento del Código Fiscal de la Federación.
- Código Financiero del Distrito Federal.
- Ley del Servicio Postal Mexicano.
- Reglamento para la Operación del Organismo Servicio Postal Mexicano.
- Ley del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
- Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Compendio de Jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación.

REVISTAS

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. 4 Tomos. Porrúa. México, 1994.

Diccionario Jurídico Espasa, Fundación Tomas Moro, Espasa, España, 1998.

Diccionario Porrúa de la Lengua Española. 2ª ed. Porrúa, México, 1969.

Master. Diccionario Enciclopédico. V Tomos. Ediciones Culturales Internacionales México, 1997.

Enciclopedia Jurídica Omeba. XIV Tomos, Editorial Bibliográfica, Argentina, 1965.